



SALA de TOGAS

Nº 57 OCTUBRE 2007





CURSOS DE INICIACIÓN EN LA ENVÍA GOLF

**SI ERES COMPETITIVO Y TE GUSTA EL DEPORTE AL AIRE LIBRE
EL GOLF ES TU DEPORTE**

DURACIÓN CURSO: 8 HORAS

SE REALIZARÁ EN 4 CLASES DE 2 HORAS CADA UNA

HORARIO A CONVENIR POR EL ALUMNO

GRUPOS DE 3 A 6 PERSONAS

PROGRAMA DEL CURSO:

- Aprendizaje del grip, stance, putter y juego alrededor de green
- Hierros medios, largos y maderas
- Bunker
- Reglas de Cortesía y Estrategia

PRECIO: 120 Euros POR PERSONA

**PROMOCIÓN ESPECIAL REVISTA "SALA DE TOGAS":
POR 4 JUGADORES PAGAN 3**

TEL: 950 55 96 46, FAX: 950 60 38 82

Móvil Jose Manuel: 610 712 837; Juan: 696 195 954

reservas@laenviagolf.com

Para acogerse a la promoción especial será necesario presentar este anuncio en el club de golf



Sala de Togas

Revista del
Colegio Provincial de
Abogados de Almería

Consejo de Redacción

María I. Cara Fuentes
José Fernández Revuelta
Ana M. Fernández Sánchez
Antonio Lázaro Jiménez de Cisneros
María Lao Fernández
María del Rosario Lao Fernández
Antonio López Cuadra
José J. López Pérez
Antonio Blas Martínez Sánchez
Antonio Nájera de la Cruz
José María Requena Company
María Isabel Viciano Martínez-Lage

Colaboradores

Antonio Sánchez López

Secretario

Antonio Córdoba Aguilera

Redacción

Colegio Provincial de
Abogados de Almería
Calle de Castro, 25 - Bajos
Tel. 950 23 71 04
02 ALMERÍA

Composición

Colegio Provincial de
Abogados
Calle de Castro, 25 - Bajos
Tel. 950 23 71 04
02 ALMERÍA

Impresión

Imprentas Piquer
Calle del Mediterráneo, 29
Ind. San Rafael
(Cercal de Almería)
Tel. 950 62 44 44
030 ALMERÍA

Dépósito legal

297 - 1988

El Consejo de Redacción no se
responsabiliza de la opinión vertida
en los artículos firmados por sus
miembros.

Indice

5	Carta del Decano
6	Con vocaciones de tertulia
10	La aplicación del baremo para la valoración de daños ...
14	Entrevista a D. Juan Bautista Parra Lloch
20	Grupo de abogados Laboralista y de Función Pública
28	Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro
30	Grupo de Abogados de Derecho Financiero y Tributario
38	Grupo de abogados de Derecho de Extranjería
42	Actividades Colegiales
54	Reseñas (Bibliografía)
58	Asesorar estratégicamente
60	Luminaria
62	Juristas almerienses
69	Humor jurídico
70	Resumen legislativo



Optimizada para Internet Explorer
a 800x600

Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

Inicio
Página Principal
Noticias en la WEB
email
Acceda a su correo de ICAALMERIA

Guía Colegial
Sedes y Delegaciones
Junta de Gobierno
Colegiados
Colegio de Procuradores
Tribunales y Juzgados ámbito Supraestatal, Estatal, Autonómico y Provincial
Juzgados de Paz de Almería
Calendario Juzgados de Guardia en Almería 2007
Calendario Juzgados de Guardia en Almería 2006
Municipios de Provincia, indicando Partido Judicial, Registro de la Propiedad y Notaría
Centros Penitenciarios de Andalucía
Organos Superiores de la Abogacía
Colegios de Abogados de España
Mutualidad de la Abogacía

Servicios Colegiales
Biblioteca del Colegio
Circulares Informativas 2005
Circulares Informativas 2006
Circulares Informativas 2007
Revista "Sala de Togas"
Baremo Orientador Honorarios
(323 Kb)
Tabla Baremo
(10 Kb)

Información
Requisitos Incorporación
Seguro Responsabilidad Civil
Enlaces de interés
Cursos, Congresos, Seminarios y otros

Varios
Utilidades

Última modificación el día 5 de Octubre de 2007

Festividad Santa Teresa
Actos día 15 de Octubre
Cena día 19 de Octubre
[Programa](#)

Circular informativa 8/2007
(Información actividades Santa Teresa)
Plazo de inscripción actividades deportivas hasta el 28 de Septiembre.
[Más información](#)

Info

Convenio con DILOP
La Sociedad de Servicios de este Colegio de Abogados ICAALMERIA S.L. ha firmado un convenio de colaboración con la MERCANTIL DIAZ Y LOPEZ S.A. que creemos interesante para los colegiados por los precios que han ofrecido.
(Cuando se haga el pedido habrá que identificarse con el número de colegiado)

[Más información y condiciones del convenio](#)

[Oferta de bienvenida](#)

[Tarifa de precios](#) (520 Kb)

[Descarga del catálogo completo](#) (53,3 Mb)

Nuevo carnet colegial con firma digital
Como ya se ha informado se está distribuyendo el nuevo carnet colegial que incorpora un chip para la utilización de la firma electrónica, además se aporta un correo electrónico al que se enviará toda la documentación del Colegio en vez de por correo ordinario. Para su tramitación deberá entregar una foto y solicitar cita previa en la Secretaría del Colegio, a la que deberá acudir necesariamente provisto del D.N.I. en vigor. Te ruego que a la mayor brevedad realices estos trámites ya que **EN BREVE LAS CIRCULARES INFORMATIVAS DEL COLEGIO SOLO SE ENVIARÁN AL CORREO ELECTRÓNICO REFERIDO.**
Con el nuevo carnet y desde tu ordenador, tienes acceso por internet a noticias de carácter tecnológico, al censo general de Letrados de toda España, se pueden pedir los pases para ir a prisión, enviar a otros Colegios las comunicaciones de intervención profesional (antiguas habilitaciones), enviar burofax, telegramas y cartas a través de correos, realizar gestiones en la Agencia Tributaria y en el Catastro y muy pronto entrarán en funcionamiento nuevos servicios sobre los que se está trabajando.

Info

Mutualidad de la Abogacía
Circular 10/2007

La Mutualidad de la Abogacía ofrece a sus mutualistas un Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS)

[Más información](#)

Más información e impresos en la [Web de la Mutualidad](#)

Cursos, Jornadas, Seminarios, Congresos y Otros
(Pulse sobre la lupa para más información)

Condiciones especiales para abogados en máster y expertos de Ruano Informática.
(Los Colegiados de este Colegio tendrán un 50% de descuento en la matrícula y un 10% de descuento en los módulos individuales)

[Curso de procedimiento tributario.](#)

[III Jornadas de actualización profesional.](#)

[Jornadas sobre "La ordenación del territorio, la vivienda y el cumplimiento de la legalidad urbanística".](#)

[51º Congreso de la Unión Internacional de Abogados.](#)

[XII Congreso Iberoamericano de Derecho Marítimo.](#)

[Experto en Gestión Inmobiliaria.](#)

[Premio de Ensayo Jurídico Francisco Gotti Jiménez.](#)

[Otros cursos.](#)

Normativa de Asilo y Apátridas
Ministerio del Interior
[Descargar](#)

Valor del punto en el Baremo Orientador de Honorarios Profesionales
La Junta de Gobierno de este Colegio de Abogados ha acordado fijar el valor del punto, con efectos desde el día 1 de enero de 2007, en 42 euros.

Info

Software de Minutación Lex Tools

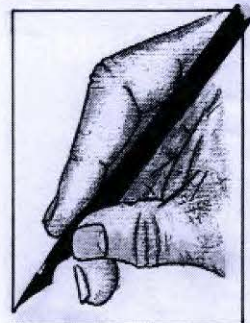
Tipos de interés para el año, es imprescindible su descarga desde el siguiente [enlace](#).
También es recomendable que los usuarios actualicen periódicamente los criterios orientadores desde la web de Lex Tools, en el siguiente [enlace](#), o bien desde la opción de actualizar en el mismo programa.

© 2002-2007 Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería

<http://www.icaalmeria.com>

Carta del Decano

Simón
enzal Carrillo



Pasadas las vacaciones del verano, que deseo y supongo habréis disfrutado del necesario descanso que anhelábamos, iniciamos el año judicial con renovados ánimos, que deseo os resulte satisfactorio en lo profesional así como particularmente.

Permitidme exprese mi complacencia al ir comprobando vuestra proximidad con las actividades programadas en nuestro Colegio de Abogados, del uso frecuente y disfrute de cuantas prestaciones jurídico-informativas disponemos, gracias a las nuevas tecnologías de la informática.

En el trimestre que resta al presente año tenemos programado celebrar las Jornadas de los Turnos de Oficio de Violencia de Género, Extranjería y Menores.

Asimismo es nuestro deseo suscribir un Convenio de Colaboración con la Dirección General del Catastro, de acuerdo con la Resolución de 7 de marzo de 2007, con el propósito de estipular, entre otras cláusulas, el establecimiento de un Punto de Información Catastral, gestionado por el Colegio, la obtención telemática de información catastral de carácter protegido para la tramitación de los expedientes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, cuyos datos catastrales protegidos se obtendrá a través del Colegio con las formalidades a establecer; así como la posibilidad de la presentación por los colegiados o por el Colegio de las declaraciones catastrales de los obligados tributarios en las Gerencias Territoriales.

También os informo se está en fase de alegaciones al Proyecto de Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, de la Consejería de Justicia y Administraciones Públicas, que en fecha próxima podría quedar aprobado.

Por el contrario, seguimos esperando que vea la luz la anunciada Ley sobre Jurisdicción Voluntaria, que la Disposición Derogatoria Única, excepción 1ª, de la vigente Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil contempló, que hasta la fecha, y a pesar del tiempo transcurrido, se sigue discutiendo su posible texto.

Un saludo para todos,

Con vocación de tertulia

Antonio López Cuadra



Coleg. nº 595

Esta vez el artículo y la sección nacen con cierta vocación de despedida. Desde que falleció nuestro Director, compañero y entrañable amigo Jesús Ruíz Esteban, nos planteamos el tema de la conveniencia de un relevo por otro equipo de compañeros que se incorporará como savia nueva a la Revista. En este lapso de tiempo dormido de nostalgia de tantas horas compartidas en la confección de ella y fuera de la misma creemos que debe imponerse una reestructuración y abrir un camino nuevo para que otros

compañeros que crean que puede mejorarse aporten renovadas ideas, ilusiones y ambiciones y traigan su colaboración en todo aquello que pueda redundar en beneficio de la Revista y del Colegio.

Es ley de vida.

La Junta de Gobierno ha invitado a todos los

Colegiados para que formen parte del Consejo de Redacción y aporten sus

trabajos de colaboración y puesto que todo es perfectible mejore la labor ilusionada y de entrega de los que hasta ahora hemos venido formando parte de la Revista, que sin duda seguiremos colaborando como hasta ahora hemos venido haciéndolo. Es la forma y el mejor homenaje que podemos prestarle a nuestro llozado Director al propio tiempo que hacemos y cumplimos un servicio a nuestro Colegio.

La Junta de Gobierno, si lo estima oportuno, designaría nuevo Director y éste haría su equipo y su Consejo de Redacción. Todos los Colegiados están invitados a esta tarea de recoger inquietudes, experiencias y sugerencias para el mejor funcionamiento del Colegio, para mejorar relaciones institucionales y de colaboración con la Administración de Justicia, conferencias, cursos, etc. Es una posibilidad y una ventana abierta para mirar desde dentro lo que ocurre a nuestro alrededor, en la calle, en los Juzgados, en las Salas, y en general a todo aquello que puede interesarnos como Colegiados y como hom-

“Desde que falleció nuestro Director, compañero y entrañable amigo Jesús Ruíz Esteban, nos planteamos el tema de la conveniencia de un relevo por otro equipo de compañeros que se incorporará como savia nueva a la Revista”

“Nuestro mundo es una cuestión de enfoque y las afirmaciones son como semillas que se plantan en la tierra. Esta es otra de las razones que piden tu colaboración con nuevos planteamientos, reivindicaciones y por que no, también el reconocimiento a lo bien hecho”

bres que visten la Toga.

No podemos permitirnos el lujo de un solo pensamiento negativo.

Vivimos y habitamos en la totalidad de las posibilidades de hacer las cosas bien. Y el que tenga la posibilidad de aportar su trabajo y su colaboración debe incorporarse generosamente a las tareas de la Revista.

El trabajo es gratificante porque es una oportunidad de ayudar al colectivo con ideas y sugerencias que puede beneficiarlo y porque quizás sabes lo que necesitan los demás y decirlo.

Nuestro mundo es una cuestión de enfoque y las afirmaciones son como semillas que se plantan en la tierra. Esta es otra de las razones que piden tu colaboración con nuevos planteamientos, reivindicaciones y porque no, también el reconocimiento a lo bien hecho.

No es bueno estar en un equívoco deseo de clandestinidad cuando se tienen ideas válidas y constructivas. Observar imparcialmente proporciona la distancia necesaria para racionalizar unas impresiones primeras y momentáneas y hay

que sentarse en los peldaños del portal y sin prisas proponer y plantear las soluciones que puedan beneficiar a la Revista, al Colegio y al ejercicio de la profesión que cada día nos ocupa.

Nos gusta imaginar que bien a través del tiempo o del espacio encontraremos lo nuevo. Pero después nos damos cuenta de que lo nuevo tenemos que aportarlo nosotros o no lo obtendremos nunca ya que nadie nos lo va a regalar.

El presente, hoy y siempre, presenta su verdadero perfil como algo real. En el caso que nos ocupa, el de la Revista, es tener las colaboraciones necesarias y la ilusión de que la obra va a ser una obra bien hecha, con la posibilidad de una carga de contrariedades, en forma de recepción puntual de textos, fotografías, publicación, prisas y posibles decepciones.

Sin embargo el pasado lo pintamos del color que queremos igual que puede hacerse con el futuro.

El día a día de la Revista no es cuestión de momentos ni de un instante, sino un trabajo de tiempo, coordinación y colaboración real y

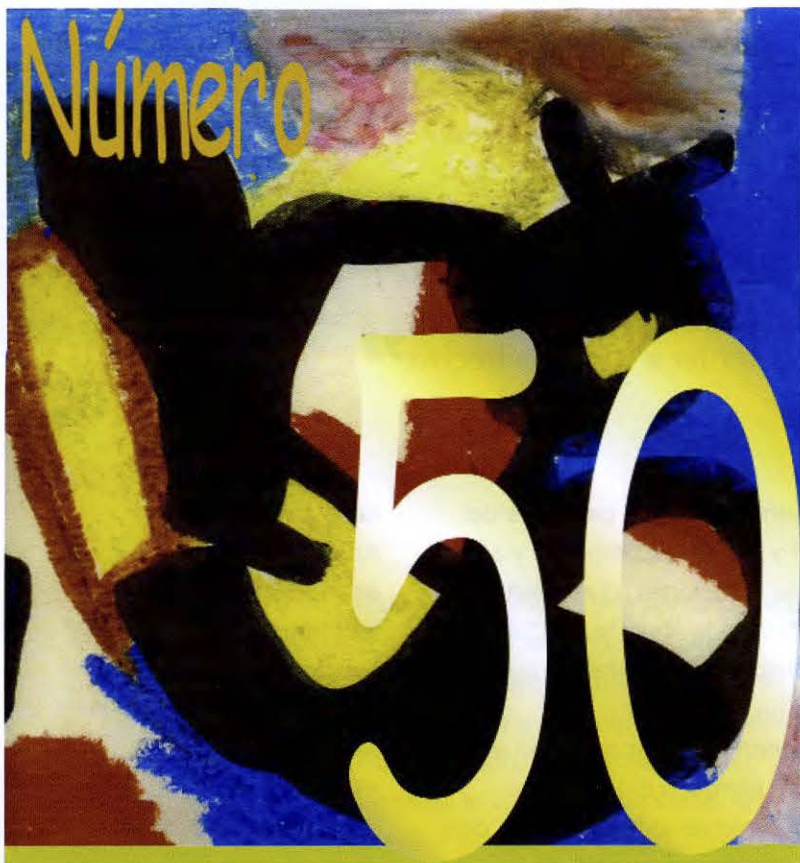
necesario.

Ahora que se inicia un nuevo curso es momento propicio para recoger la invitación del Colegio a nuestra colaboración.

Los contertulios cambiamos impresiones y concluimos en que es claro que muchas opiniones acertadas se pierden alrededor de una mesa de café cuando todo estamos necesitados de ellas y de esa mutua ayuda y experiencias que enriquecen y que nos hacen superarnos en nuestra tarea diaria de servicio con la Administración de Justicia.

En la mitología griega Pigmalión, Rey de Chipre, se enamoró de una estatua hecha por él mismo, a la que consiguió que Afrodita le diera vida.

Aquí no hay Pigmaliones, ni Afroditas, pero sí queremos dar vida y contenido a lo que es normal entre compañeros profesionales, el trabajo jurídico sobre materias de interés general, jurisprudencia, vivencias, la anécdota, la experiencia... y reflejarlas en nuestra Revista, que ya cumplió el camino de sus cincuenta núme-



ros y han sido sobrepasados con absoluta dignidad y con una brillante celebración con motivo de tal efemérides en el Salón de Actos. Nuestro Colegio a finales del mes de Julio celebró la clausura del Curso de la Escuela de Prácticas Jurídicas. Un total de dieciséis alumnos recibieron el diploma acreditativo de su paso por la Escuela tras haber superado el segundo y último curso del ciclo, todos con altas calificaciones.

El acto estuvo presidido por nuestro Decano acompañado por el Presidente de la Audiencia Provincial y otros altos cargos de la Judicatura de la provincia. La Escuela que lleva funcionando desde 1991, es uno de los

más importantes exponentes de las actividades que programa nuestro Colegio.

Del 26 al 28 de este mes de Septiembre se celebró en

Zaragoza el IX Congreso Nacional de la Abogacía al que han acudido Abogados de nuestro Colegio. Se han expuesto dos ponencias, una sobre Libertad y Seguridad, y otra sobre la defensa y la Abogacía. Y simultáneamente Seminarios sobre temas de máxima actualidad en los que la Abogacía puede aportar sus consideraciones.

¿A cuanta libertad individual estamos dispuestos a renunciar a cambio de seguridad?. ¿Son conceptos necesariamente contrapuestos libertad personal y seguridad colectiva?. ¿Como se garantiza la defensa de los ciudadanos ante los Tribunales?.

Esta y otras cuestiones, según el programa, serán objeto de la primera ponencia.

El nuevo marco legal del ejercicio de la Abogacía, desde un acceso a la profesión con mayores garantías de calidad y formación, a la relación laboral entre los Abogados desde las nuevas sociedades profesionales hasta la retribución de



Grupo de alumnos que han superado la prueba CAP con el Decano y Tutores de la E.P.J.



los servicios jurídicos y otras cuestiones, son algunos de los puntos claves de la segunda ponencia. Dentro de las actividades del Congreso ha tenido lugar una exposición que lleva por título "Aragón: escenario de la Justicia", que detallamos por su interés. El escenario I, enmarca a Zaragoza y la Romanización Jurídica de España en el contexto de las obras de carácter jurídico conservadas: Tablas de Hospitalidad, Tablas Legales, Bronces Jurídicos y especialmente el Bronce II de Botorrita que da noticia de un pleito del año 87 antes de Cristo entre los habitantes de Zaragoza y Aragón por una canalización de aguas. El II está referido a los Fueros de Aragón, manuscritos e incunables que se conservan. El III, recoge la documentación del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, el oficio de abogado en los Fueros así como los dere-

chos y deberes de esta antigua profesión.

El IV se refiere al Justicia de Aragón, figura histórica del Reino nacida a fines del siglo XII o inicios del XIII como mediador moderador en las pugnas y diferencias entre el rey y la nobleza de la época.

El V, Goya y la Justicia, desarrolla alguno de los aspectos del pintor relacionados con la Justicia, singularmente su relación con el Fiscal que fuera de Zaragoza Meléndez Valdés, alguna de cuyas causas inspiraron obras del artista.

El VI, lleva por título Joaquín Costa, el Derecho y la Justicia. Su relación con los juristas que realizan el Congreso de Jurisconsultos aragoneses que articulan el Derecho Foral del Reino. Y se podrán ver curiosidades tales como su despacho, sillón y útiles de trabajo.

Como no solo de pan vive el hombre, en la tertulia se comenta que el IV Campeonato de España de

Fútbol de Colegios de Abogados se ha celebrado en Alicante del 12 al 16 de Septiembre.

Nuestro equipo no ha asistido y se reserva para el Trofeo de Santa Teresa por aquello de que las giras, después del verano y de la Feria, pueden perjudicar la preparación física necesaria para tal evento. Hace ya unos cuantos años participó nuestro equipo representativo en la Liga del Sureste de Colegios de Abogados integrada por los Colegios de Murcia, Alicante y Albacete, quedaron excelentemente clasificados y no quieren arriesgar su bien ganado prestigio balompédico, con nuevos viajes, jet lan, agasajos, etc. y descansados reservarse para en plenitud de forma afrontar, tras los necesarios amistosos de preparación, el importante partido de fútbol que tiene lugar en nuestras fiestas colegiales de Santa Teresa.

La aplicación del baremo para la valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación



Manuel
Espinosa
Labella



Magistrado de
la Audiencia
Provincial de
Almería

No es casualidad que me decida a escribir por primera vez unas líneas en esta Revista de nuestro querido Colegio de Abogados, es decir, sobre el baremo surgido tras la Ley 30/1995, porque ya al poco de iniciar su singladura esa norma tuve la ocasión de participar en una mesa redonda que organizó el Colegio en donde se debatió la fuerza vinculante del recién estrenado baremo. Este sistema de valoración de los daños personales ya había tenido como precedentes unas órdenes ministeriales que en el ámbito del seguro pre-

tendían su implantación como medio de facilitar acuerdos y ayudar a homogeneizar criterios en esta materia, en donde existían resoluciones judiciales tan dispares, cuando no espectaculares. Luego, con motivo de unas jornadas organizadas

recientemente por el Consejo General del Poder Judicial en

Cazorla, Jaén, tuve ocasión de palpar la opinión de otros compañeros de otras Audiencias sobre la aplicación del baremo, participando también en una mesa redonda organizada por el Grupo de Abogados de Derecho de la Circulación en el que se abordó en concreto la fecha que debe tenerse en cuenta para aplicar el baremo referido, ahora regulado en la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro de la Circulación.

El panorama con anterioridad a las sentencias del T. Supremo, Sala Primera, de 17-4-2007, era de división de opiniones sobre si debía de tenerse en cuenta la fecha del accidente o la fecha de dictar sentencia a la hora de valorar los perjuicios derivados de un accidente de circulación. La propia Sala Segunda había dictado resoluciones contradictorias, así sobre el carácter vinculante del baremo, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de fecha de 5-3-2003 no ofrece dudas sobre dicho carácter, a la vez que se pronuncia sobre la aplicación del baremo vigente en la fecha del accidente,

“No es casualidad que me decida a escribir por primera vez unas líneas en esta Revista de nuestro querido Colegio de Abogados, es decir, sobre el baremo surgido tras la Ley 30/1995”

en concreto dice:

"tiene razón el recurrente al plantear la cuestión de la actualización, ya que la jurisprudencia de esta Sala, establecida con posterioridad a la Sentencia del Tribunal Constitucional (SSTC 15 de febrero de 2000 y 11 de abril de 2001) ha interpretado que no sólo el baremo es vinculante, sino que las cuantías establecidas deben ser las que están fijadas en el momento de acaecer el siniestro que da lugar a la indemnización y no, las modificaciones establecidas con posterioridad..."

Pero en postura contraria podemos citar la sentencia del T. Supremo, Sala Segunda, de 15-11-2002, que sigue el tradicional criterio de la deuda de valor:

"Sin perjuicio de reconocer que la deuda indemnizatoria como son todas las fundadas en el Baremo de valoración del daño corporal derivado de accidentes de circulación, nacen en el momento de producirse el perjuicio, esto es de la ocurrencia del siniestro, es lo cierto que tienen una naturaleza de deuda-valor cuyos límites cuantitativos se determinan en el momento en el que se declaran judicialmente y ello por varias razones .." concluyendo que "En tal sentido se pueden citar las SSTS de 21 de noviembre de 1998 que aplicó el Baremo Indemnizatorio de dicho año en relación a un siniestro ocurrido en el año 1989, o la STS 2011/2000 de 20 de diciembre que aplicó el Baremo de dicho año a siniestro ocurrido el año 1998."

Parece que el criterio de la anterior sentencia está fundado y basado en precedentes que constituían un cuerpo de doctrina.

Con más detalle la sentencia de la secc 25ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 4-10-2005 analiza el tema que nos ocupa y recoge el acuerdo de la Junta de Magistrados de la Audiencia Provincial (Civil) de Madrid, favorable a aplicar el baremo vigente en la fecha del accidente, dando varios argumentos de los que destacaría el hecho de que se ha cuantificado la indemnización por ley, que los intereses especiales compensarían la pérdida de valor de esa indemnización y que de "lege data" parece ser esa la intención del legislador, especialmente tras publicarse el nuevo texto de la ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor -aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y que entró en vigor el día 6 de noviembre de 2004.

No obstante, el Letrado Mariano Medina tuvo a bien informarme del cambio posterior de criterio de la misma Junta de Magistrados, a la vez que, con motivo de las últimas jornadas del Grupo de Abogados referido, hacía una encendida defensa de la aplicación del baremo de la fecha de la sentencia y de la doctrina tradicional sobre la

deuda de valor.

Ya por esas fechas se había aplicado la citada Ley de Responsabilidad Civil aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2004 (a la que ya en 1995 le cambiaron el nombre tradicional de Ley de Uso y Circulación de Vehículos a Motor), siendo relevante, en particular, su Disposición transitoria única, que apoyaba la tesis de atender a la fecha del accidente para baremar los perjuicios, lo que permitió decir a la Audiencia de Barcelona en auto de 21-3-2005, nº 67/2005, rec. 229/2004, lo siguiente:

....Además, por si alguna duda existiera acerca de la voluntad del legislador a la hora de ofrecer las distintas actualizaciones del baremo, el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que introduce en su Anexo un sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que viene a sustituir al hasta entonces vigente, establece en su Disposición Transitoria Única: "Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de este texto refundido, subsistirán y resultarán de aplicación las cuantías indemnizatorias fijadas en las tablas I a V del anexo "Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las

personas en accidentes de circulación" de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, incorporado por la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados; así como las resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones mediante las que se han hecho públicas las actualizaciones anuales de dichas cuantías; lo que evidencia la irretroactividad de las actualizaciones del baremo...

Soplaban vientos favorables para los defensores de la teoría de la fecha de la sentencia y aplicación de los intereses moratorios del art. 20 de la L.C.S. como medio de compensar la devaluación de la moneda. De hecho en aquellas jornadas de Cazorla se detectó un aplicación generalizada de esta postura en varias Audiencias de Andalucía, aunque Almería no había sido seguidora de ese criterio en tiempos no muy lejanos.

Finalmente las citadas sentencias del T. Supremo de 17-4-2007 han venido a aclarar el panorama interpretativo del baremo surgido con la Ley 30/1995, siendo su valor relevante por haberse dictado por el Pleno de la Sala y resolver recursos de casación fundados en el interés casacional, al existir interpretaciones contradictorias de distintas Audiencias. La postura del Pleno se puede resumir en que nuestro Tribunal ha buscado una interpretación

conciliadora entre la tesis de la deuda de valor y las posturas que argumentaban sobre la necesidad de atender al valor de los daños en el momento del accidente, por la inseguridad que se generaba al dejar en manos de las partes la reclamación de los perjuicios derivados de un accidente de tráfico. Por tal motivo, después de reiterar el carácter vinculante del baremo, cuestión sobre la que ya se había pronunciado el Tribunal Constitucional, se fija en principio, como fecha para determinar el baremo que debe aplicarse, la fecha del accidente. Esto obedece a los cambios que desde la publicación de la Ley 30/1995 se han producido en el propio baremo, distinta de las actualizaciones de las tablas por valoración de los puntos, que se realiza anualmente. Así con la citada Ley de Responsabilidad Civil se incorpora un nuevo baremo en el año 2004, que en algunos casos puede beneficiar y en otros perjudicar a un lesionado. En consecuencia solo el baremo vigente en la fecha del accidente será el aplicable, por aplicación del principio general de irretroactividad de las normas conforme al art. 2,3 del C. Civil. Cuestión distinta será la fecha para valorar los perjuicios derivados de un accidente en donde se deba esperar un tiempo para el alta médica. Aquí el Tribunal se ha inclinado por la tesis de la deuda de valor y estima que debe aplicarse la actualización del baremo por

ser un momento cierto en que ya se pueden conocer el alcance las lesiones y la entidad de las secuelas, comenzando el plazo para ejercer la acción para reclamar y el de prescripción, evitando así que por la demora en las reclamaciones se pudiese producir una ventaja patrimonial para el lesionado.

La fijación de esa fecha —el alta médica definitiva— como decisiva para aplicar las actualizaciones del baremo vigentes en ese momento no debe confundirse con aplicación del baremo en el momento del accidente y la irretroactividad general de las normas conforme al Código Civil. Las sentencias del Pleno vienen a concretar que nunca se podrá aplicar con efecto retroactivo un baremo no vigente en la fecha del accidente, pero si las actualizaciones que de los valores de los puntos se realiza anualmente por la Dirección General de Seguros. Queda así resuelta en principio una cuestión polémica, si bien el tiempo permitirá conocer el acierto de este criterio (en el mundo anglosajón se valoran las sentencias por su antigüedad) que llevado hasta sus últimas consecuencias permite valorar las pérdidas de vidas humanas por el baremo de la fecha del accidente, si coincide con la del óbito, de modo que si la aseguradora no ha pagado o consignado en el plazo de tres meses desde el siniestro comenzará a correr el interés legal del art. 20 de la L.C.S., pero ahora con la particularidad

La aplicación del baremo para la valoración de daños...

de que por otra reciente sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de uno de marzo de 2007, nº 2302, existirán dos tramos de intereses, el legal incrementado en un 50% desde la fecha del accidente y el del 20% cuando pasen dos años si que se haya cumplido con el deber de pagar o consignar, resolviéndose así también la discrepancia entre Audiencias sobre si el interés del 20% se devengaba desde el siniestro, o cuando transcurrieran dos años, por devengarse el interés diariamente, postura que sigue el T.S. por este motivo y por la literalidad de la norma.

Esta postura jurisprudencial ha anulado en parte las tesis defensoras de la deuda de valor en cuanto que consideraban el interés citado como un interés penitencial que no podía suplir la devaluación de la moneda por el paso del tiempo, de modo que la inactividad de quien debía pagar no determinase un perjuicio de la víctima, a quien se retribuía con una indemnización actualizada y además se abonaba el interés penitencial. Se ha buscado la seguridad jurídica y evitar que la dilación del ejercicio de las acciones por las partes sea aprovechado en su beneficio. Luego está el tema de la lentitud de los procesos, espectacular en algunos casos en ciertos puntos negros de nuestro sistema judicial, coincidentes en muchas ocasiones con los lugares de mayor crecimiento económico, de modo que podre-

mos ver como se inicia el juicio y después de años se concede la indemnización. El interés legal incrementado y el del 20% serán las únicas armas de defensa para estimular un pronto pago, que se espera realicen las aseguradoras conocedoras ya de el montante de las lesiones, secuelas o fallecimiento. En el ámbito penal el valor orientativo del baremo es indiscutible tras ver la jurisprudencia de la Sala Segunda, así la sentencia de 20 de febrero de 2006 precisa

“que es criterio de esta Sala (SSTS núm. 104/2004, núm. 1.207/2004 y núm. 856/2003, entre otras), que el baremo introducido por la Disposición Adicional 8ª de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aunque solamente sea de obligatoria aplicación en el caso de accidentes de tráfico, es tomado en la práctica judicial de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal, teniendo en cuenta para ello las puntuaciones de las lesiones y secuelas padecidas que determinen los informes médico- forenses. Tratándose de delitos dolosos, por tanto, no es exigible la aplicación del baremo, aunque, partiendo de su posible utilización como elemento orientativo, las cantidades que resulten de sus tablas pueden considerarse un cuadro de mínimos, pues

habiendo sido fijadas imperativamente para casos de imprudencia, con mayor razón habrán de ser al menos atendidas en la producción de lesiones claramente dolosas...”

La influencia que pueda tener la doctrina de la Sala Primera en la Segunda está por ver y seguramente cada Sala mantendrá posturas distintas, al ser los presupuestos y principio del proceso penal distintos de los de proceso civil.

Otras muchas cuestiones tiene pendientes el Tribunal Supremo por interés casacional, resultando llamativo que a más de once años de entrada en vigor de una norma se hay efectuado su interpretación en tarea de unificación de doctrina. Es evidente que el Tribunal Supremo no puede abordar la función nomofiláctica de la casación y la de unificación de doctrina con los mismos medios que hace décadas. Si se ocupase solo de unificar criterios desde luego facilitaría la labor de los Tribunales inferiores pero se abandonaría la aplicación de la norma al caso concreto en determinados asuntos. Es evidente que si se quiere abordar toda la función casacional o faltan magistrados o sobran asuntos.



Entrevista

D. Juan Bautista Parra Lloch

Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Provincial
de Almería

Luis Jesús
López Pérez



Coleg. nº 1999

Su antecesor en el cargo gozó de gran reconocimiento personal y profesional entre todos los profesionales del derecho de Almería y de fuera también. D. Juan Bautista Parra Lloch, Juan Bautista, el nuevo Fiscal-Jefe de la Audiencia Provincial de Almería desde hace un año, no goza de menos, tal y como ha demostrado durante su larga trayectoria en la misma fiscalía. Los retos que afronta desde su cargo son apasionantes, desde cualquier punto de vista, y da la impresión de que los afronta con determinación y sosiego. Muestra de ello queda de

manifiesto en esta entrevista, en la que no elude ninguna pregunta por comprometida que pueda resultar.

¿Qué tal afronta este nuevo reto profesional y personal de la Jefatura de los

Fiscales en Almería?

Sin ninguna duda con mucha ilusión y ganas de trabajar. Sin lo uno ni lo otro no sería posible hoy día afrontar la responsabilidad de

dirigir una Fiscalía de una envergadura como la de Almería que aunque puede calificarse como de nivel medio en el concierto nacional, sin embargo, ha experimentado en poco tiempo un crecimiento importante en trabajo y número de efectivos personales. Al final de este año la plantilla de la Fiscalía será de 28 Fiscales y 25 funcionarios. Organizar los servicios y distribuir el trabajo entre tanto personal es tarea compleja. Cuento con el apoyo y comprensión de mis compañeros y del personal funcional. A nivel personal va a suponer para mí la culminación de mi carrera profesional que siempre he vivido con verdadera pasión y dedicación siguiendo el ejemplo de mis mayores.

La sociedad avanza muy deprisa y es cada vez más compleja, ¿cómo afronta la Fiscalía los nuevos escenarios de delitos quizás más complejos, como los urbanísticos, societarios, informáticos, medioambiente, etc?. ¿Existe una formación continuada y especializada de los Fiscales, al margen de los conocimientos adquiridos para acceder al Cuerpo de Fiscales?

“Los retos que afronta desde su cargo son apasionantes, desde cualquier punto de vista, y da la impresión de que los afronta con determinación y sosiego”

Es cierto que la aparición de las nuevas tecnologías han hecho nacer nuevas categorías delictivas. Nadie podrá hablar hace nada más que 15 años de delitos informáticos sencillamente porque no existía o al menos no se había generalizado el uso de los ordenadores ni existía la sensibilidad que hoy tenemos por mantener y preservar el medio ambiente, el patrimonio histórico o el urbanismo. Afortunadamente hoy tenemos una concienciación general en la preservación de esos bienes, el legislador ha tipificado como punibles conductas que afectan a aquellos y naturalmente los Fiscales, a través de los cursos de formación que organiza la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial y la misma Junta de Andalucía sobre esa y otras materias de interés, están adquiriendo la necesaria formación. En las Fiscalías hay especialistas en delitos de Medio Ambiente y Urbanismo, en delitos económicos, en delitos informáticos, etc.

¿Y los Abogados? Desde la perspectiva de la Fiscalía y desde la práctica de los Juzgados y Tribunales, ¿le parece que los Abogados se forman y especializan acorde a la realidad jurídica y social?

Me resulta más difícil contestar a esta pregunta pero en principio me parece que los Abogados actúan en una línea más individualista en lo que toca a la formación. En cualquier caso cuando los letrados han tenido que asesorar o defender en temas como por



ejemplo el urbanismo y otros lo están haciendo, y así me consta, con plena garantía y solvencia. Por otra parte la especialización es algo que se está imponiendo por razones de necesidad. El Derecho es tan amplio y vasto que resulta imposible conocerlo y dominarlo en todas sus ramas, lo que explica la tendencia a la especialización que se da en los órganos judiciales, también en las Fiscalías y por supuesto en la abogacía.

La conflictividad en la sociedad actual va en aumento.

¿Son necesarios más medios personales y materiales para la Fiscalía? ¿Habría más actuaciones de la Fiscalía, sobretodo en materia de investigación de delitos, si hubiera más medios para ésta?

Sin ninguna duda. El trabajo que

actualmente recae sobre los Fiscales es agobiante. La intervención del Ministerio Público, antes prácticamente reducida al campo penal, se ha extendido a todos los órdenes jurisdiccionales. La Fiscalía ha asumido, como se sabe, la fase instructora en el Procedimiento de Menores, incoa un gran número de diligencias de investigación preprocesales y no precisamente relacionadas con los delitos más sencillos sino todo lo contrario. Así urbanísticos, tráfico de influencias, cohechos, prevaricaciones, etc, etc, todo ello quizás a modo de ensayo y preparación para poder hacer frente al proyecto, en estudio ya avanzado, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por el que se transferiría al Fiscal lo que hoy conocemos como fase instructora del procedimiento penal.

Todo este cambio supone que las plantillas de Fiscales y personal funcional colaborador así como el de los medios materiales con los que actualmente se cuenta es claramente insuficiente. El aumento de estos medios, que tengo que reconocer que se está produciendo, siempre va por detrás de las necesidades reales que hay para una sociedad dinámica, próspera y multirracial que lógicamente produce una gran litigiosidad.

¿Cómo ve la salud de nuestra Justicia respecto de los profesionales que la ejercen de una manera o de otra; Jueces, Fiscales, Abogados, Secretarios, Auxiliares, etc? ¿Ve profesionalidad y afán de sacar a la Justicia de los últimos puestos de las encuestas de opinión?

En líneas generales y en lo que se refiere a los profesionales que intervienen en tareas relacionadas con la Administración de Justicia creo que es buena. Son pocos los procedimientos penales o expedientes disciplinarios que se incoan en relación con el personal judicial o letrados intervinientes y cuando los ha habido sencillamente son la excepción que confirma la regla general de el correcto actuar de aquellos. Creo por otra parte que por las carencias a las que antes me refería el trabajo de la oficina judicial es el más penoso y agobiante que pueda haber en cualquier oficina pública. No obstante existe un afán de superación y voluntad que en las últimas encuestas de opinión pública dan como resultado que la Justicia

“las plantillas de Fiscales y personal funcional colaborador así como el de los medios materiales con los que actualmente se cuenta es claramente insuficiente. El aumento de estos medios, que tengo que reconocer que se está produciendo, siempre va por detrás de las necesidades reales que hay para una sociedad dinámica, próspera y multirracial”

haya salido de los últimos lugares que venía ocupando en la valoración que de las instituciones públicas han hecho los ciudadanos.

La Fiscalía, sobretudo a nivel nacional o en asuntos de gran repercusión pública, tiene el estigma de actuar a las órdenes del poder ejecutivo. ¿Cuándo dejaremos de oír estas afirmaciones? ¿Falla la estructura orgánica del Ministerio Fiscal o es problema de quien afirma esto?

Es cierto que esa idea existe pero no se corresponde con la realidad. El Ministerio Fiscal es constitucionalmente órgano independiente integrado en el Poder Judicial con autonomía funcional. Es frecuente leer en las noticias de prensa que el Gobierno ordena al Fiscal hacer esto o lo otro y eso es algo que

nunca ocurre porque legalmente no está así previsto y por ello es imposible. Otra cosa distinta es que el Gobierno pueda instar al Fiscal a iniciar o promover alguna actuación concreta pero en última instancia éste goza de absoluta libertad de criterio para actuar o no, rigiéndose en cualquier caso por el principio de legalidad y nunca por el de oportunidad. Al fin y al cabo es lo mismo que ocurre cuando un ciudadano cualquiera presenta en Fiscalía una denuncia contra otra persona. En el fondo y en la forma se está instando al Fiscal para actuar contra esa persona, a ejercer la acción penal contra ella, pero eso ocurrirá si hay méritos o justificación suficiente. En otro caso el Fiscal no promoverá ninguna acción y archivará la denuncia. Creo que hay un desconocimiento de cual es la posición y función constitucional del Ministerio Público que por desgracia abarca a amplios sectores de la sociedad.

¿No cree que a veces el Poder Judicial es mucho más consciente de ser un poder que de prestar un servicio a la ciudadanía?

No comparto ese punto de vista. Es cierto que constitucional y jurídicamente es un Poder del Estado pero precisamente es el que está más al alcance del ciudadano y más en contacto con el, mucho más de lo que ésta pueda estar respecto a los poderes Ejecutivo y Legislativo. Piense que una iniciativa popular tendente a crear o modificar una Ley precisa de al menos de 600.000 firmas para que pueda iniciarse su tramitación en las

Cámaras Legislativas. Creo firmemente que el funcionario judicial tiene en este momento plena conciencia y asumido que su trabajo profesional es un servicio que se presta al ciudadano.

A pesar de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y de las reformas penales precedentes, asistimos diariamente al aumento de las mujeres asesinadas, víctimas de la violencia machista, o de género.....

¿No parece que el sentimiento machista de la sociedad agoniza, pero golpeando duramente a las mujeres? ¿Cómo valora la situación actual respecto de dicho asunto? ¿Hay alguna solución para esta situación tan dramática?

La violencia de género es ciertamente un verdadero problema en nuestro país que creo está asociado de una parte a situaciones de incultura y de otra al plano de igualdad con el hombre en el que la mujer, gracias a su esfuerzo, ha sabido situarse y que se materializa en todos los planos de la vida: profesional, científico, político y laboral, etc. y este cambio es algo que todavía determinadas capas de la sociedad que no han asumido. Hasta no hace mucho tiempo la desigualdad entre hombre y mujer era desde el punto de vista jurídico reconocida en textos legales tan decisivos como los Códigos Civil y Penal. La mujer no podía hacer actos de disposición patrimonial sin el consentimiento del marido y en el mismo Código Penal el trata-

miento en el delito de adulterio, entonces existente, era distinto en el marido y en la mujer, en el parricidio por causa de honor se establecía una pena prácticamente testimonial para el marido y mucho más grave para la mujer. En el fondo, de hecho y de Derecho, se daba una situación de sumisión de la mujer al marido, que en este momento no se produce porque la mujer ha sabido elevarse y ponerse en el mismo nivel que el varón y eso no siempre es aceptado y comprendido por éste. Por tanto, hay mucho que hacer todavía en el aspecto educativo y pedagógico, algo que desde luego no se consigue de la noche a la mañana por lo que llevará su tiempo. Entre tanto, hay que hacer frente con las herramientas jurídicas existentes a esta terrible lacra y proteger a la mujer de manera decisiva como se está haciendo por todos los poderes públicos.

Existe la sensación de que la justicia es especialmente severa con pequeños delincuentes, seguramente habituales, reincidentes y marginales, mientras que es muy ineficaz y condescendiente con delincuentes, que la sociedad no considera habituales ni marginales y que proporcionalmente obtienen mucho más beneficio personal derivado del delito. ¿Es la Justicia clasista?

Creo que no. Quizás los delitos cometidos por lo que Ud. llama pequeños delincuentes, reincidentes y marginales sean delitos más simples en su preparación y posterior ejecución, y por tanto de más fácil acreditación y

probanza. Estoy pensando en robos, hurtos, lesiones, amenazas, delitos contra la vida o libertad sexual, etc. En cambio hay otro tipo de delitos que indudablemente presentan una mayor sofisticación en su ideación, preparación y posterior comisión, de lo que resulta una mayor dificultad probatoria. Por ejemplo los delitos societarios, el de tráfico de influencias, el cohecho, los relacionados con el urbanismo o contra la Hacienda Pública. Yo le puedo decir que cuando encontramos prueba bastante para poder formular denuncia o acusación por estos delitos lo hacemos y de hecho son infinitas las que se están presentando por temas urbanísticos, fraude a la Hacienda Pública, etc. No existen dos varas de medir según el tipo de delincuente. La Justicia no es clasista y cuando tiene que condenar lo hace con independencia de la clase o estatus social que tenga la persona que haya cometido el delito. Esa es al menos mi apreciación y creo hay muchos ejemplos de lo que le digo.

La lucha contra la corrupción en España va unida al nombre de un Juez y de una población andaluza. Sin embargo, a lo largo de la geografía española, y también en nuestra provincia, salen diariamente a la luz actuaciones sospechosas de carácter urbanístico y político. ¿Está preparada la Justicia y más concretamente la Fiscalía, para hacer frente a estas actuaciones que si bien hasta hace pocos años estaban socialmente silenciadas y

asumidas, ahora son objeto de atención?

Los delitos urbanísticos y de corrupción, que vienen con frecuencia asociados, son tema que preocupa y mucho a la Fiscalía. Es modalidad delictiva que ha aflorado con inusitada frecuencia desde hace relativamente poco tiempo y estamos claramente comprometidos para hacerle frente tratando de corregir y castigar tanta codicia y desmán producidos. En la Fiscalía de Almería está creada la Sección de Medio Ambiente y Urbanismo a la que están adscritos dos Fiscales especializados en la materia que han incoado infinidad de diligencias de investigación preprocesales y presentado posteriormente denuncias en los Juzgados de Instrucción correspondientes por delitos contra la Ordenación

“Los delitos urbanísticos y de corrupción, que vienen con frecuencia asociados, son tema que preocupa y mucho a la Fiscalía. Es modalidad delictiva que ha aflorado con inusitada frecuencia desde hace relativamente poco tiempo y estamos claramente comprometidos para hacerle frente tratando de corregir y castigar tanta codicia y desmán producidos”

del Territorio, de prevaricación urbanística, contra autoridades y funcionarios públicos, delitos de falsificación, etc. Existe una muy estimable coordinación con la Policía Autónoma y la Guardia Civil y con las autoridades y funcionarios de la Delegación de Obras Públicas para hacer frente a esta situación y perseguir estas conductas delictivas.

Algunas actuaciones de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en España y también en Almería han salido a la luz por bordear o traspasar la línea del estado de derecho e introducirse en ámbitos más propios de un estado policial. ¿Puede cualquier ciudadano español o extranjero tener la garantía de que sus derechos fundamentales se respetan dentro de cualquier tipo de dependencia policial o en el caso de que se vulneren, sea cual sea la intensidad de la vulneración, va a ser perseguida también por el Ministerio Fiscal?

Nuestro país, afortunadamente es hoy un Estado de Derecho. Toda acción administrativa y por supuesto la policial también está sometida al control de los Tribunales que resuelven precisamente aplicando el Derecho que tiene los mecanismos adecuados para perseguir y castigar cualquiera excesos que se puedan cometer, que siempre son en mi opinión excepciones que confirman la regla general del respeto a la legalidad y a los derechos del ciudadano con la que actúan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Estado. Cuando en algún caso se ha producido la excepción a ese buen funcionamiento es evidente que los Juzgados y Tribunales y la Fiscalía han actuado como no podía ser de otra manera para castigar los delitos que se hayan podido cometer. Ejemplo de lo que acabo de decir lo hemos tenido recientemente en esta provincia como todo el mundo sabe. En definitiva, el ciudadano debe saber que sus derechos van a ser respetados y que cuando ello no sea así el Ministerio Fiscal va a perseguir las conductas que vulneren aquellos derechos y sean merecedoras de sanción penal.

Las últimas novedades legislativas nos introducen en la “Justicia express”, enjuiciamiento rápido de delitos, divorcio rápido, etc. No estamos dando excesiva importancia a la rapidez procesal como signo de eficacia y estamos dando de lado a los derechos fundamentales de las personas, sobre todo en la jurisdicción penal? ¿No cree que la justicia por ser extremadamente rápida no es más justa? ¿No cree necesario una justicia más sosegada y más reflexiva?

Que la justicia sea rápida debe en principio ser uno de los objetivos de aquella pero naturalmente si que ello sea a costa de impartir una justicia en la que el estudio y análisis de los hechos y el Derecho a aplicar no sea reflexivo y sosegado y por supuesto respetando en cualquier caso los derechos fundamentales de los justicia-



bles. Supongo que al formularme esta pregunta está pensando sobre todo en el nuevo procedimiento penal del Juicio Rápido e Inmediato y sobre estos tengo que decirle que en primer lugar aquel está concebido para el enjuiciamiento de los delitos de menor gravedad y de más sencilla acreditación y probanza y en segundo lugar que los imputados en ese tipo de procedimiento gozan de las mismas garantías que los que lo son en cualquier otro procedimiento penal. Les es permitido conformarse o no con la inicial acusación que se hubiere formulado, les es permitido proponer prueba tanto sumarial como no sumarial para el momento del juicio, les es permitida la interposición de los mismos recursos contra las decisiones judiciales de fondo que están previstos en la Ley para los procedimientos de enjuiciamiento

no rápidos. En definitiva creo que los derechos fundamentales del imputado son respetados también en este tipo de procedimiento como no podía ser de otra manera.

Afortunadamente tenemos uno de los sistemas de enjuiciamiento penal más garantista que hay.

Por último, cree en general que la Justicia en Almería goza de buena salud.

¿Pueden los almerienses confiar en su administración de justicia?

Sinceramente pienso que sí. En líneas generales se imparte una justicia con unos parámetros de calidad más que estimables. Hay magníficos profesionales en los Cuerpos Judiciales y dentro de las limitaciones impuestas por las carencias en medios materiales y número de efectivos, la justicia que se imparte en Almería es buena

aunque también tango que reconocer que lenta en algunos casos a lo que contribuye desde mi punto de vista, no ya lo reducido de la planta, judicial y fiscal, el trasiego constante y vacantes que se producen, sino también a que el procedimiento no siempre es ágil, al autorizar excesivos incidentes, posibilidades procesales y recursos, fruto del excesivo garantismo que lo informa que hace que aquel transcurra y ande con lentitud. Considero que la ciudadanía puede y debe confiar en su Administración de Justicia. Tiene un alto nivel jurídico y actúa con verdadera independencia sometida exclusivamente al imperio de la Ley.



Ramón Ruiz
Medina

Grupo de abogados Laboralistas y de Función Pública

Coleg. nº 1078
Vicepresidente
del Grupo



LA RELACION LABORAL DE LOS ABOGADOS QUE PRESTAN SERVICIOS EN DESPACHOS DE ABOGADOS, INDIVIDUALES Y COLECTIVOS. REAL DECRETO 1331/2006, DE 17 DE NOVIEMBRE

1.- INTRODUCCION. ANTECEDENTES.

Para explicarse la justificación, e incluso, el contenido y la redacción del R.D. 1331/2006, forzosamente habremos de tener en cuenta los antecedentes producidos en los años 2004 y 2005 que culminaron, como inicio, con la creación de la relación laboral especial de los abogados en la Disposición Adicional 1ª de la Ley 22/2005 de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español directivas comunitarias en materia de fiscalidad, y se culmina con el R.D. 1331/2006, de 17 de noviembre, que regula la relación laboral de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, que está en vigor desde el 18 del mismo mes. El Dictamen del Consejo de Estado realizado en relación al

Proyecto de R.D., habla del “carácter transaccional” que tiene la solución legal dada al contenido de esta relación laboral especial y, específicamente, hace referencia, de una parte a las actuaciones de la Inspección de Trabajo previas al planteamiento del tema y, de otra parte, el “borrón y cuenta nueva” que supuso el contenido del apartado 3 de la Disposición Adicional 1ª de la L. 22/2005 en cuanto al olvido que supuso de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo y la inexistencia de efectos retroactivos de las liquidaciones de cuotas a la Seguridad Social que la Inspección de Trabajo podía practicar de no existir tal previsión legal. Efectivamente, el final del camino que supone el R.D. se enmarca, en primer lugar, como causa detonante, en una lucha de poder entre los grandes auditores y los grandes despachos de abogados, un

posicionamiento más firme del Tribunal Supremo respecto de la relación laboral, unas actuaciones de la Inspección de Trabajo y, por último, una negociación que se lleva a cabo entre un grupo cualificado de abogados con el Gobierno que culmina con la introducción en la L.22/2005 de la Disposición Adicional 1ª y, por último, con el R.D.

Y este parecer no sólo es del que esto escribe, sino que ha sido hecho público por el abogado D. Rodrigo Uría, presidente del despacho Uría Menéndez, tanto en medios de comunicación, como, en un congreso de la Asociación Española de Abogados Laboralistas al que tuve la oportunidad de asistir a finales del año pasado en Sevilla. La cuestión se centra, en definitiva, conforme las explicaciones dadas por el profesor Uría, en que las empresas auditadas, con abogados contratados, en régimen de relación laboral, acusan a los grandes despachos de abogados de mantener una competencia desleal con las mismas, dado que no tenían el coste económico que supone la configuración de relaciones laborales, especialmente por los costes de Seguridad Social. Consecuencia de ello, se inician actuaciones inspectoras con los grandes despachos, uno de ellos, el que preside D. Rodrigo Uría y, de las mismas, de especial relevancia es el coste económico que podían suponer las actas de liquidación de cuotas a la S.S. que se levantarán, teniendo en cuenta los efectos retroactivos de cuatro años que mar-

ca la Ley General de la Seguridad Social (en caso del Despacho Uría Menéndez, dicho públicamente, por D. Rodrigo suponía 28 millones de euros).

A esto es de añadir un Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 15 de abril de 2.004 que inadmite un recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por un despacho abogados contra una Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid de 1 de julio de 2.003, del que, en consonancia con esta Sentencia se constata la existencia de relación laboral entre un despacho de abogados y una letrada; en un supuesto de clara y evidente relación laboral: letrada inglesa que estaba contratada, en régimen laboral, en un despacho inglés que abre sucursal en Madrid y es trasladada ésta, pero con unas circunstancias plenamente definitorias de relación laboral, conforme el artículo 1.1. del Estatuto de los Trabajadores: retribución fija, control horario, evaluaciones y controles periódicos, cobrando en situaciones de incapacidad temporal o vacaciones...pero que, en manos de las auditoras no sirve sino para echar más leña al fuego.

Como igualmente, es utilizada con el mismo fin una Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2.005 que, si bien se refiere a un supuesto de relación laboral de un letrado con una empresa, recoge el principio de presunción de la existencia de relación laboral consagrado por el artículo 8,1 del Estatuto de los Trabajadores,

así como que, fuera de lo que las partes hubieran pactado (en el supuesto concreto existía un contrato de arrendamiento de servicios) primaba la relación contractual que efectivamente se llevase a cabo.

Con estos antecedentes los grandes despachos se unen, tomando la iniciativa D. Rodrigo Uría quien encarga al profesor D. Enrique de la Villa Gil de un dictamen, al que siguió un primer Borrador del R.D. que culminó con el Proyecto y posterior R.D. publicado el día 17 de noviembre del año pasado.

2.- NOTAS GENERALES.

Este carácter de transacción que tiene el R.D., fruto de las negociaciones llevadas a cabo, sin lugar a dudas se trasluce en la filosofía general y contenido del mismo. Así, por ejemplo, se explica que exclusivamente se configure la relación laboral del abogado con un despacho de abogados, dejando fuera de la relación laboral la que establezca entre un abogado y un ente empresarial diferente, por ejemplo, un banco o un sindicato que se regirá por el derecho laboral común, no explicándose, además, el porqué de esta diferenciación. Este es un tema, en mi opinión, ciertamente grave por cuanto, se podía considerar la existencia de una vulneración del artículo 14 de la Constitución Española al darse una situación de discriminación. Nos encontramos así que un abogado, en régimen de relación laboral especial, tiene configurada ésta bajo los principios de indepen-

dencia, integridad y confidencialidad y ostenta una serie de prerrogativas que trata de velar por tales principios, como por ejemplo que no se pueda considerar desobediencia o trasgresión de la buena fe contractual su negativa a llevar un pleito por considerar que se le restringe su libertad de defensa; o el rechazo a las indicaciones del bufete sobre como llevar un asunto o su negativa a comunicar al bufete datos del cliente que, considera, afectan a la esfera de su intimidad y, sin embargo, el abogado que tiene una relación laboral común con ese banco o con ese sindicato, se partiría de la base de que está sometido a la esfera organizativa y disciplinaria del empresario, lo que, obviamente, lo coloca en una posición diferente al que tiene una relación laboral especial, cuando el ejercicio profesional que está haciendo uno y otro es el mismo.

El carácter transaccional, en mi opinión, igualmente explica la generalidad de las disposiciones del R.D., sin haber querido entrar al detalle concreto de lo que se pretende regular, haciendo continuas remisiones a lo que, en su día, disponga el convenio o los convenios colectivos de aplicación o, en su defecto, lo que dispongan las partes en el contrato escrito que se formalice. Así se deja al convenio colectivo o acuerdos específicos temas tan trascendentes como la organización, planificación y dirección del trabajo (Art.6); en los contratos en prácticas la adaptación de la jornada y horario de trabajo para asistir a actividades exter-

nas (art.9); la regulación del pacto de permanencia (art.11); la compensación económica por clientela (art.13); la jornada de trabajo (14) ó la formación permanente (art.16).

Da la sensación de que el objetivo del R.D. era finalizar el tema de la negociación y solucionado éste, lo de la regulación concreta es una cuestión posterior; cuestión posterior de no fácil solución por cuanto para el convenio o convenios colectivos hacen falta unidades de negociación; de una parte, la representación patronal y, de otra parte, la representación social. La representación patronal, obviamente no pueden ser ni el C.G.A.E. ni los Consejos Autonómicos, ni los colegios de abogados. Por otro lado, si se lleva a cabo un convenio nacional, como quieren los grandes despachos, los intereses y circunstancias de estos nada tienen que ver con el prototipo de despacho existente en las pequeñas o medianas provincias. Por otra parte, por ser un dato contrastado, se puede manifestar que el hipotético índice de sindicación de los abogados sería significativamente bajo. Y entre tanto, hasta que no exista Convenio Colectivo dado que el R.D. está en vigor y, por tanto, de existir una relación laboral habría que configurarla teniendo en cuenta sus genéricas disposiciones, se podría dar a una solución legal distinta para cada contrato de trabajo, lo cual va a dar lugar, sin dudas a una grave situación de inseguridad jurídica.

En mi opinión, no era necesaria la regulación de esta relación

laboral especial y, además, va a tener otro efecto que ha sido puesto de manifiesto por el Consejo General de la Abogacía:

“...con el nuevo reglamento numerosas modalidades y vínculos de tipos contractuales de colaboración profesional que, con arreglo a los criterios jurisprudenciales consolidados, no merecían la consideración de laborales, podrían quedar encuadrados dentro de su ámbito de aplicación y mediatizados por la preocupante preeminencia de un indeterminado convenio colectivo”.

El Estatuto General de la Abogacía, aprobado por el R.D. 658/2001 de 22 de junio, en su artículo 27 reconoce la posibilidad del ejercicio de la abogacía en régimen de relación laboral. Diferentes sentencias del Tribunal Supremo, de antiguo, han reconocido la existencia de relación laboral (21/12/1984; 21/12/1988/ 23/1/90) ó la reciente de 3/5/2005 en la que se define la existencia de ésta por las notas de dependencia, retribución fija, sometimiento a horario, dº de vacaciones y utilización de los medios de trabajo del despacho. Sinceramente creo que, en su actual redacción, el R.D. va a generar, pensando en los pequeños despachos, más problemas que soluciones.

De otra parte, en cuanto a notas generales que son de reseñar en el contenido del R.D., llama la atención su preocupación por evitar la competencia profesional del abogado-trabajador al despacho, fácilmente explicable por lo que ha sido expuesto al principio, en cuanto a la iniciativa de la

regulación por los grandes despachos y la negociación llevada a cabo por los mismos con la Administración. Esto, por ejemplo, se trasluce en el contenido de los artículos 12 y 13 referidos a la clientela. Se recoge que, respecto de la clientela que el abogado-trabajador lleve al despacho cuando sea contratado, recibirá una compensación económica y ello conlleva como consecuencia la existencia de una prohibición implícita de compensaciones por clientela aportada por el abogado en el transcurso de la relación contractual. Se trasluce, igualmente, en el régimen de exclusividad de trabajo para el despacho que establece, en términos generales, el artículo 10, excepto cuando se haya formalizado un contrato a tiempo parcial o se haya pactado lo contrario en el contrato. Solamente será compatible con el turno de oficio o con la asistencia letrada y defensa de familiares. De igual forma se recoge el pacto de permanencia (art.11) por un tiempo máximo de dos años, debiendo de compensar económicamente el abogado al despacho si se marcha antes, así como el pacto de no competencia post-contratual (art.12), igualmente, por un periodo de dos años, respecto de clientes del despacho o respecto de asuntos en los que haya intervenido.

Una última consideración general ha de serlo que la especialidad de la relación laboral opera sólo sobre las materias contempladas en el R.D.. En los demás aspectos es de aplicación la legislación laboral externa y la de Seguridad Social: Ley de Prevención de Riesgos

Laborales y normativa de desarrollo (cada despacho habrá de tener su evaluación y planificación de riesgos laborales y, entre otros aspectos, habrá de prestar formación e información en materia de seguridad y salud laboral), Ley Orgánica de Libertad Sindical, Normativa sobre Participación y Consulta de los representantes legales de los trabajadores, Legislación sobre Conciliación de la Vida Familiar y Laboral. Y por supuesto, resultan de aplicación los derechos colectivos reconocidos por el artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores: libre sindicación, negociación colectiva, adopción de medidas de conflicto colectivo, derecho a la huelga, derecho de reunión y derecho de participación en la empresa.

3.- ASPECTOS CONCRETOS.

A) AMBITO DE APLICACIÓN.

El R.D., conforme se recoge en su artículo 1º, regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que “prestan servicios retribuidos”, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo. Recoge en tal sentido la misma definición que recogía la Disposición Adicional 1ª de la Ley 22/2005 e interesa que nos detengamos en el matiz de “...que prestan servicios retribuidos”. Inmediatamente después de la publicación de la L.22/2005, se publicó una Resolución de la Dirección General de la

Seguridad Social de 21 de noviembre de 2.005 que la Junta de Gobierno de este Colegio recurrió ante la Secretaría de Estado de la S.S.. En esta Resolución, a la hora de definir la relación laboral especial, no hablaba de “abogados que prestaran servicios retribuidos”, sino de “quienes ejerzan la abogacía para un despacho de abogados...”. Este concepto es trasladado al Artículo 3 del R.D., que define el objeto de la relación laboral especial y, en este se habla de “la prestación profesional de la actividad profesional de abogado en despacho de abogados...”

La diferencia no es baladí y existe una manifiesta contradicción entre ambos artículos que el futuro desarrollo normativo del R.D. nos habrá de aclarar. Hecha la anterior precisión, es de poner de relieve que conforme el artículo 1 del R.D., no estarían incluidos en el ámbito de la aplicación del R.D. los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente, o agrupados con otros. Tampoco aquellos supuestos de colaboraciones profesionales que se concierten entre abogados, siempre y cuando la contra- prestación económica percibida por el abogado contratado por el despacho este vinculada a la obtención de un resultado o a los honorarios que se generen para el despacho por la actividad de que se trate. Este será un concepto fundamental en la línea divisoria interpretativa de la existencia de o no de esta relación laboral especial: se partirá de la premisa, en consonancia

con la presunción de laboralidad del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, que existe relación laboral cuando se pacten unos ingresos mínimos periódicamente por la prestación profesional que lleve el abogado contratado.

B) DERECHOS Y DEBERES DE LOS ABOGADOS Y PODER DE DIRECCION.

Partiendo de la base de que estamos ante una relación laboral, como no podía de ser de otra manera, al abogado-trabajador se le reconocen todos los derechos que se recogen en el artículo 4 Estatuto de los Trabajadores más unos específicos relacionados directamente con la actividad profesional a llevar a cabo:

- Actuar conforme los principios, valores, obligaciones, y responsabilidades que rigen la profesión de abogado.
- Recibir formación continua.
- Participar en las actividades docentes e investigadores que lleve a cabo el despacho.
- Asesorar al cónyuge y familiares hasta el segundo grado.

En consonancia con lo anterior, se le imponen los deberes de

- Cumplir con sus obligaciones inherentes a los servicios profesionales que asume.
- Cumplir con las obligaciones que le impone la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.
- Cumplir las ordenes e ins-

trucciones del titular del despacho.

- No hacer competencia al despacho en los términos que se pacten.

Este conjunto de derechos y deberes, a su vez, hay que ponerlo en juego con el poder de dirección de los titulares de los despachos como empresarios y a estos se les obliga, como no podía ser de otra manera, a respetar la libertad e independencia profesional de los abogados-trabajadores o encomendar asuntos que signifiquen la defensa de intereses en conflicto o que contravengan el derecho-deber del secreto profesional.

4.- CONTENIDO DEL CONTRATO.

A) Forma.

En cuanto a cuestiones específicas del contrato de esta relación laboral especial, se recoge en su artículo 7 que ha de formalizarse por escrito pudiendo concertarse bajo cualquiera de las modalidades previstas legalmente.

Dentro de las diferentes modalidades que puede tener la relación contractual que se establezca, es interesante detenerse en el contrato en prácticas.

El contrato en prácticas al que se refiere el R.D. nada tiene que ver con las prácticas profesionales que recoge el artículo 6 de la L.34/2006 que regula el acceso a la profesión de abogado y que entrará en vigor el 30

de octubre de 2.011.

El R.D., en mi opinión, ha podido perfectamente entrar a regular la figura de la "pasantía", como mecanismo de formación de los presentes o futuros abogados, con una relación excluida de su consideración de relación laboral, lo cual, hubiera sido extraordinariamente positivo y, sin embargo, se ha optado por el hecho de que la formación a través de la práctica profesional se instrumente por la vía del contrato en prácticas, lo cual le va a quitar bastante operatividad al mismo por, excepción hecha de los grandes despachos, lo reacios que van a ser los pequeños o medianos despachos a llevar a cabo contratos de este tipo.

Respecto del contrato en prácticas se aplica la normativa general establecida por el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, con unas particularidades:

- Se podrá hacer este tipo de contrato dentro de los cuatro años siguientes a la obtención del título.
- El aprendizaje debe de ir dirigido hacia la profesión de abogado.
- El abogado en prácticas habrá de tener un tutor que habrá de ser un abogado con cinco años mínimo de ejercicio.
- El abogado-trabajador tendrá derecho a adaptar su jornada para su asistencia a actividades formativas.
- Si continúa trabajando finalizado el periodo en prácticas que, como máximo, será de dos años, su relación laboral

se convertirá en indefinida.

- Al finalizar su periodo en prácticas el despacho habrá de emitirle una certificación en la que conste las actividades que ha llevado a cabo, el nivel alcanzado en las mismas y su duración.

Una cuestión que se ha modificado en variación a lo que se contemplaba en borradores del R.D. es que se ha suprimido el depósito de una copia del contrato en los Colegios de Abogados y se ha modificado por la remisión de una copia básica al servicio público de empleo y otra a los representantes legales de los abogados que existan en el despacho. De nuevo se observa en esta reseña la dirección del R.D. enfocada a la regularización de las relaciones que se establezca entre los grandes despachos y sus abogados.

Periodo de prueba.

En el contrato se puede establecer un periodo de prueba que habrá de tener una duración de seis meses si estamos hablando de un contrato indefinido y de dos meses si estamos hablando de un contrato temporal. Conforme la normativa general de aplicación (art.14 del Estatuto de los Trabajadores) el contrato de trabajo será rescindible por cualquiera de las partes sin derecho a contraprestación alguna.

Retribuciones. (Art.18).

Serán las que se pacten en el contrato de trabajo, estando

supeditadas a los mínimos que establezca el Convenio

Colectivo de aplicación.

Se parte de la base de que las retribuciones que se devenguen están totalmente desvinculadas de los honorarios devengados por el despacho respecto de los asuntos relacionados con las mismas y del hecho de que los clientes hayan abonado o no tales honorarios.

Y por otro lado, se prohíbe expresamente a los abogados-trabajadores el facturar a los clientes del despacho por los servicios prestados a los mismos por ellos.

Jornada y horarios de trabajo.

En materia de jornada el artículo 14 hace una remisión a lo que se pacte en Convenio Colectivo o, en su defecto, al contrato de trabajo con respeto a los mínimos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores (40 horas semanales, artículo 34 del Estatuto).

Se hace ciertamente difícil saber en qué abogado está pensando el R.D.. No conozco a ningún abogado que tenga o pueda tener una jornada delimitada.

Dentro de la jornada estará el tiempo de despacho y el que estén fuera para la asistencia y defensa de los clientes (sic), pero no el que se dedique a los desplazamientos o esperas, respecto del que se hace una remisión al convenio colectivo para su regulación que, sinceramente, no se, ni como se va a regular, ni como se va a controlar. Creo que es ponerle puertas al campo

Descansos, vacaciones, fiestas y permisos.

Si estamos hablando de una relación laboral, obviamente tenemos que partir de la base de que los abogados-trabajadores tendrán derecho a los descansos, vacaciones, fiestas y permisos que establece la normativa general establecida en los artículos 37 y 38 del Estatuto de los Trabajadores, si bien con la matización de la posibilidad de variación de fechas por motivos de plazos o actuaciones profesionales.

Extinción de la relación laboral.

Fuera de las causas previstas en el contrato (duración o periodo de prueba) las causas, forma y efectos de la extinción del contrato de trabajo de esta relación laboral, por iniciativa del abogado-trabajador o por iniciativa del despacho que se contemplan en el R.D. han sufrido una sustancial variación, simplificándose, respecto de borradores anteriores y proyectos anteriores del R.D..

En cuanto a la extinción por voluntad del abogado.

Como primer forma de extinción, se hace una remisión al artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores que recoge aquellos supuesto en los que, producido un incumplimiento contractual del empresario, el trabajador puede instar la extinción de su relación laboral con el derecho a la percepción de

una indemnización de 45 días de salario por año de servicio con un máximo de 42 mensualidades.

Se contempla igualmente la figura del desistimiento, con la sola obligación de preavisar en un plazo que habrá de fijarse por convenio colectivo o en el contrato de trabajo de entre 45 días y 3 meses.

Especialidad de esta regulación la es el hecho de que, tanto por una vía como por otra, el abogado-trabajador tendrá la obligación de informar al titular del despacho sobre los asuntos que tiene en curso poniendo a su disposición la documentación relativa a los mismos. En caso de incumplimiento, el despacho podrá exigir el resarcimiento de daños y perjuicios si de ello se derivan perjuicios para el mismo. Creo que son conceptos jurídicos indeterminados de difícil plasmación práctica.

Extinción por voluntad del titular del despacho.

Se ha suprimido la figura del desistimiento del titular del despacho que aparecía en algún borrador y proyecto y se hace una remisión general a la normativa común del Estatuto de los Trabajadores con alguna especialidades.

Respecto del despido objetivo que regulan los artículos 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, despido que, supuesta su justificación conlleve una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, el artículo 23 manifiesta

poder acogerse el titular del despacho al mismo cuando se produzca una manifiesta y grave quiebra de la confianza entre las partes y así se acredite por el titular del despacho o cuando se acredite que el abogado no mantiene un nivel profesional adecuado. Nos deja la duda de si estas causas han de operar como "numerus clausus" o hay que entenderlas adicionadas a las que recoge el artículo 52 ET, especialmente la referida a amortización del puesto de trabajo por circunstancias económicas del despacho o por falta de asistencia al trabajo, aunque sean justificadas, superando los umbrales que recoge el mismo. Hay otra novedad en este tema y es la referida a la ampliación del plazo de preaviso que aquí se fija en 45 días y, en consonancia con lo dicho anteriormente respecto a la extinción, en este tiempo el abogado-trabajador debe de informar al titular del despacho sobre los asuntos

en trámite poniendo a su disposición la documentación relativa a los mismos.

En cuanto a lo que se refiere a la responsabilidad disciplinaria, resulta de aplicación la normativa general establecida por los artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores, con dos especialidades, en primer lugar se amplían los supuestos de causa de despido recogidos por el artículo 54 del Estatuto en los siguientes:

- Incumplimiento de los deberes de confidencialidad, secreto profesional y fidelidad.

- Negativa infundada a asumir los asuntos encomendados por el titular del despacho.

- Negativa a informar al titular del despacho de la situación de los asuntos que tuviere encomendados.

- Girar minutas o gastos a los clientes respecto de los asuntos en los que hubiere intervenido.

La segunda especialidad es la exigencia de que, con carácter previo a llevar a cabo la notificación de sanción, habrá de darse audiencia al abogado para alegaciones respecto de los hechos que se le imputen. Cuestión interesante en este tema será el juego del "principio non bis in idem" cuando los supuestos hechos cometidos por el abogado motivo de despido puedan, igualmente, ser constitutivos de las faltas que se recogen en los artículos 84 al 86 del Estatuto General de la Abogacía, y la compatibilidad e incompatibilidad del ilícito laboral con el ilícito administrativo. Por último, en relación al régimen disciplinario distintos al despido, habrá que estarse a su regulación, tanto desde el punto de vista de definición de faltas, graduaciones y sanciones a lo que resulte del Convenio o Convenios colectivos por aplicación de los principios de legalidad y tipicidad en el ámbito sancionador laboral.



REMITIDO



Estimado/a Colegiado/a:

Me es grato ponerme en contacto con usted para comunicarle que El Derecho Editores incorpora **importantes novedades en su base de datos El Derecho Internet**, que sin duda contribuirán a facilitar y potenciar su trabajo.

Se trata de las siguientes funcionalidades:

¡NOVEDAD!

– **Servicio de Alertas El Derecho.** Un nuevo servicio de enorme interés práctico para los profesionales que permite, de forma muy sencilla, estar permanentemente informado vía e-mail de los temas que más le interesan.

¡NOVEDAD!

– **Asistente Inteligente de Búsqueda ®**, una funcionalidad exclusiva sin parangón en el resto de obras existentes en el mercado de la edición jurídica en soporte electrónico, que de forma inteligente es capaz de sugerir alternativas de consulta posibilitando al usuario obtener resultados más ricos y precisos.

¡NOVEDAD!

– Otras más integradas que resultan de suma utilidad en el apartado de la gestión documental son: **el Buzón, Expedientes, el gestor de Consultas, etc...**

Y todo ello **con todas las ventajas** que aporta El Derecho Internet:

- Actualización diaria de la información.
- Mayor amplitud de contenidos y mayor rigor de la información. La obra cuenta con todo el fondo jurisprudencial de El Derecho, noticias, acceso a publicaciones jurídicas electrónicas... y, además, cada documento viene dotado de un análisis jurídico adicional que aporta su ficha técnica.
- Extraordinaria sencillez de manejo.
- Plena interrelación documental.

Y es que El Derecho Internet es la solución ideal para el profesional jurídico más exigente que ofrece **TODO EN UNA ÚNICA SUSCRIPCIÓN**, sin necesidad de contratar contenidos adicionales. Por ello, El Derecho Internet es la obra de uso más extendido en la Administración de Justicia, siendo la preferida por jueces y fiscales, y presente en la mayoría de despachos.

Además, ahora puede beneficiarse de una **oferta especial para nuevos suscriptores, así como para aquellos que ya lo sean y deseen cambiar al formato Internet.**

No deje pasar esta oportunidad y solicite ya –sin ningún compromiso– una demostración práctica en su despacho, llamando a nuestra Delegación en Málaga, al teléfono **952-21-25-60 o bien por e-mail a: delegacion.malaga@elderecho.com**

Atentamente,

Javier Alonso Zúñiga
Gerente de El Derecho para Andalucía Oriental y Melilla

Carmen Pérez
Navero

Grupo de abogados de Derecho de Circulación y Seguro



Coleg. nº 941
Vicepresidente
del Grupo

El depósito del importe de la condena más intereses y recargos como requisito para interponer el Recurso de Apelación, en los procesos derivados de daños en la circulación de vehículos a motor, Art. 449.3 LCE.

El precepto de aplicación a los procesos declarativos indica que:
*“En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor **no se admitirán** al condenado a pagar la indemnización **los recursos***

de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación sí, al prepararlo no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos, exigibles en el establecimiento al efecto”.

En la aplicación práctica de este precepto debe distinguirse entre **la constitución**

de dicho depósito, como presupuesto procesal, y **su acreditación** en autos.

a) La **constitución del depósito** no es un mero requisito formal, sino una exigencia sustantiva y esencial para el acceso a los recursos en este tipo de procesos y, consecuentemente, la falta de cumplimiento de dicho presupuesto se considera un *defecto insubsanable*.

Efectivamente, la ley exige al condenado a pagar en primera instancia, como requisito necesario y no subsanable que, en el plazo de preparación del Recurso de Apelación consigne el importe fijado en Sentencia, intereses y recargos; antes de que precluya el plazo de 5 días previsto en el artículo 457.1 de la LEC.

Sin embargo, **el requisito** del depósito o consignación previo a

“En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación”

la interposición del Recurso, necesario para su sustanciación debe interpretarse de manera finalista y teleológica, de modo que *no convierta en obstáculo insalvable el incumplimiento involuntario y no malicioso de dicho requisito* (Sentencia Tribunal Constitucional 346/1993 de 22 de noviembre y 100/1995 de 20 de junio).

b) La interpretación teleológica indicada lleva a diferenciar entre el hecho del depósito o consignación y la **acreditación del mismo**, que es un simple requisito formal cuyos eventuales defectos son susceptibles de subsanación (Sentencia del Tribunal Constitucional 90/1986 de 2 de julio y 49/1985 de 21 de Febrero). La doctrina constitucional ha venido a distinguir entre el hecho del depósito o consignación en el momento procesal oportuno y el de su prueba o acreditación, permitiendo la subsanación de la falta de ésta cuando no se hubiese facilitado justificación de éste extremo.

A este respecto nuestra Audiencia Provincial de Almería mantiene que la consignación dentro del plazo para preparar el recurso de reposición no constituye un mero requisito formal, sino una exigencia sustantiva y esencial para el acceso a los recursos en este tipo de procesos, así lo indica en Sentencia nº 157 de la Sección 2ª dictada en el Rollo de Apelación nº 146/2005 dimanante de los autos de Juicio Verbal nº 43/2004 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Roquetas de Mar, y la Sección

1ª en Sentencia nº 222/06 dictada en el Rollo nº 252/06 dimanante del Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Almería, entre otras. En el mismo sentido la Sección 3ª en Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2006 en el rollo nº 166/06 dimanante del Procedimiento Ordinario del Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Almería seguidos con el nº 1213/05.

No obstante, a la vista de la interpretación teleológica indicada, cabe plantearse ¿qué ocurriría si el condenado apelante acreditara haber realizado una orden de transferencia a su entidad bancaria por el importe de la condena más intereses y recargos, dentro del plazo de los cinco días y, sin embargo, la recepción material de dicha consignación en la cuenta del Juzgado se produjera una vez expirado dicho plazo?.

En tal situación, aun cuando no existe pronunciamiento al respecto de nuestra Audiencia Provincial, entiendo que acreditada la realización de la orden de transferencia dentro de plazo mediante certificación bancaria, la consignación sería válida, pues **un retraso en las operaciones interbancarias no imputable a la parte no puede limitar sus posibilidades de acceso al recurso, cuando consta claramente acreditada su voluntad de consignar**. (Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª, Auto de 22 Sep. 2006, rec. 324/2006). Idéntica solución favorable cabría aplicar en los supuestos de consignación errónea del importe del depósi-

to, siempre que el recurrente haya manifestado en su escrito de preparación del recurso su voluntad de cumplir con el mencionado requisito.

Esta posibilidad de acreditación de realización del depósito dentro de plazo así como la subsanación del error en la cuantía del depósito tiene encuadre jurídico en el art. 231 de la LEC, siempre que se haya manifestado la voluntad del recurrente de cumplir los requisitos exigidos por la ley; ahora bien esa voluntad debe ser real no meramente formal; no basta la mera alusión a la voluntad de consignar sino que es necesario que esa voluntad se haya traducido en actos materiales tendentes al cumplimiento efectivo del requisito.

Finalmente debe indicarse que el artículo 449.3 de la LEC. no es de aplicación en los procesos de Ejecución de Títulos Judiciales, ya que se trata de un proceso de realización directa del crédito en el cual, además, el planteamiento de la oposición suspende la ejecución por disponerlo así expresamente el artículo 556.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Auto nº 22/07 Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Almería dictado en el Rollo de Apelación Civil nº 42/2007 dimanante del Procedimiento de Ejecución nº 1067/2006).



Grupo de abogados de Derecho Financiero y Tributario

Jose Ramón
Parra Bautista



La urbanización de terrenos.
Consideraciones en torno a la consideración de
la actividad de urbanización como actividad
económica en el IRPF e IVA.

Coleg. nº 2203
Presidente del
Grupo



I

1.- La urbanización de terrenos y el urbanizador. Aspectos fiscales conflictivos

Por todos es conocido que el fuerte desarrollo de la actividad urbanística que en la actualidad se está produciendo en nuestro país, ha conllevado que no sean pocas las personas físicas, ajenas, en principio, a este tipo de actividades empresariales, las que se han visto envueltas en procesos de urbanización de terrenos, con los consiguientes efectos patrimoniales y fiscales que ello les conlleva. Como problema que se añade a la situación que se crea como consecuencia de la nueva calificación urbanística del suelo, en la práctica el propietario del mismo se enfrenta a una inseguridad jurídica, cual es el tratamiento que tanto la Ley del Impuesto sobre el

Valor Añadido (LIVA), como el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (TRLIRPF), reserva para esta actuación. Dicha inseguridad toma su razón en el hecho de que las leyes referidas no determinan con claridad ni cuándo estamos en presencia de unas obras de urbanización, ni quiénes deben ser considerados como urbanizadores, generando con esto un concepto jurídico indeterminado, con los problemas que ello puede traer consigo. Ello ha conllevado que hayan de ser la Dirección General de Tributos (DGT), los Tribunales Económicos-Administrativos regionales y Central (TEAR y TEAC), los Tribunales Superiores de Justicia (TSJ), la Audiencia Nacional y, por fin, el Tribunal Supremo, quienes hayan debido

dar contenido a dichos conceptos a través de su labor hermenéutica e integradora. No obstante, en sede del IRPF, al tratarse de un problema reciente, pues como tendremos ocasión de ver, no es sino hasta hace poco tiempo, que la condición de urbanizador no generaba problema alguno en cuanto a la aplicación de dicho impuesto directo, aún no podemos contar con jurisprudencia que alivie en cierta forma la interpretación de favor que realiza la administración hacia postulados que favorecen una mayor carga impositiva en este tipo de operaciones.

El mantenimiento de dicha inseguridad jurídica, por la importancia económica de las operaciones sobre las que recae, el número de personas a las que afecta y los intereses en juego, no es dable en Derecho, por lo que esperamos que ahora que vienen tiempos de ardua actividad legislativa en aras a la modificación de diversos impuestos, se busquen soluciones que coadyuven en la pronta resolución del problema que seguidamente comentaremos.

1.1.- La urbanización de terrenos en el IRPF. Su catalogación como actividad económica

El presente ordinal de este comentario va a centrarse en

un aspecto tributario concreto que viene referido a la actividad urbanizadora objeto del mismo: su posible calificación o no a efectos del IRPF como actividad económica.

Ciertamente la cuestión que nos planteamos, y su posible solución en uno u otro sentido, va a determinar unas consecuencias tributarias de tremenda importancia para el particular que se haya visto "obligado" a participar en el procedimiento urbanizador en el que ha sido incluido un terreno de su propiedad. Así, de considerarse dicha actividad urbanizadora como una actividad económica, los efectos más relevantes que se producirían serían los siguientes:

1º.- Las rentas procedentes de la transmisión de los terrenos urbanizados, no podrían beneficiarse de los coeficientes de abatimiento previstos en la Disposición Transitoria Novena del TRLIRPF (cuya aplicación, como bien es sabido, queda congelada a partir del año 2007).

2º. Las citadas rentas procedentes de la transmisión de los terrenos urbanizados serían consideradas como rendimientos de la actividad económica y no como ganancias patrimoniales, debiendo imputarse dichos rendimientos en la base imponible general del impuesto, por lo que irremisiblemente deberían de soportar el peso de la

progresividad del impuesto, que como bien sabemos puede hacer tributar a los referidos rendimientos muy por encima del quince o dieciocho por cien, tipo previsto para las ganancias patrimoniales generadas en más de un año, para el año 2006 y 2007, respectivamente. Por otro lado, de considerarse que la referida actividad no reúne las notas necesarias para que se entienda realizada en el seno de una actividad económica, además de resultar de aplicación aquellos coeficientes de abatimiento, si es que el bien transmitido se adquirió con anterioridad al 31/12/1994, el tipo de gravamen aplicable será del 15 por cien, en el caso de que el inmueble en cuestión haya permanecido en el patrimonio del sujeto pasivo un periodo superior a un año. Veamos pues, seguidamente, la naturaleza de las rentas procedentes de las operaciones de urbanización objeto de estudio.

1.1.1.- Regulación legal

La regulación de los rendimientos procedentes de actividades económicas la encontramos en el artículo 25 TRLIRPF que establece:

"1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores,

supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

Por tanto, es evidente que las notas que caracterizan a este tipo de rendimientos son, por un lado, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción: de capital y/o humanos, y, por otro, el interés o ánimo de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

No obstante esto, históricamente se ha venido discutiendo sobre la posibilidad de que la actividad de compraventa de bienes inmuebles (junto con la de arrendamiento de dichos bienes) pueda ser tratada en el IRPF como un rendimiento de actividad empresarial, o por el contrario dicha actividad haya de encuadrarse exclusivamente dentro de los rendimientos provenientes del capital. Con la regulación vigente se viene a dar continuidad a la solución legal prevista en la Ley 40/1998, así como en su predecesora, la ley 18/1991 de 6 de junio. Dicha solución encuentra su acomodo en el apartado 2º del artículo 25 TRLIRPF, que tipifica como actividad económica el arrendamiento y compraventa de inmuebles siempre que, en el desarrollo de tales

operaciones, se den las dos circunstancias siguientes:

- Que se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad desarrollada.
- Que se tenga contratada laboralmente a jornada completa, al menos, a una persona, para el desarrollo de la actividad.

La finalidad del referido precepto es establecer unos requisitos mínimos para que la actividad de compraventa de inmuebles (así como la de arrendamiento) pueda entenderse como una actividad económica, requisitos que inciden en la necesidad de una infraestructura mínima, de una organización de medios empresariales, para que esta actividad tenga tal carácter.

1.1.2.- Postura administrativa.

En cuanto a la postura que ha adoptado la doctrina administrativa en relación a esta cuestión, siendo cierto que la realidad es que la DGT, normalmente, se ha preocupado más en determinar cuándo dicha actividad convierte al que la realiza en urbanizador, y con ello en sujeto pasivo del IVA, (ciertamente por ser esta cuestión la que hasta ahora ha sido objeto de continuas controversias entre los administrados y la Administración), sí que hay que indicar que existen diversas respuestas a consultas emitidas por la DGT que tratan

sobre este asunto.

Como seguidamente tendremos ocasión de ver, si en un primer momento, la Administración mantenía que para que la transmisión de un terreno después de haber sido urbanizado, pudiera estimarse realizada en el ejercicio de una actividad empresarial, sería preciso el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25.Dos TRLIRPF, antes señalados (que se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de la actividad y que se tenga, al menos, para dicha actividad, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa), a partir del año dos mil cuatro, se comienzan a dictar por el Centro Directivo ciertas contestaciones en las que se advierte claramente que la Administración ha cambiado el criterio que manifestaba con anterioridad, para mantener el radicalmente opuesto. Efectivamente, la Administración venía pronunciándose en el sentido de que una persona que urbanizaba unos terrenos mediante su adscripción a una junta de compensación que actuaba como mera fiduciaria, no adquiriría el carácter de empresario en el IRPF a efectos de la posterior venta de los terrenos adjudicados, pues dicha persona se limitaba a llevar a cabo su financiación, sin realizar la

ordenación por cuenta propia de los medios de producción. En este sentido, valga por todas la **Consulta 1203-01 de la DGT, de fecha 19 de junio del año 2001**, que manifiesta expresamente:

“... En la presente consulta, la fórmula de actuación que adopta la Junta de Compensación es la mencionada en la letra a), esto es, como fiduciaria. En estos casos, la Junta se limita a realizar a favor de sus miembros las tareas de urbanización, siendo aquellos los auténticos promotores. Estos costes de urbanización serán imputados por la Junta a sus miembros en la proporción que les corresponda a través de las oportunas derramas. Por el mero hecho de haberse visto obligado, como consecuencia de la ejecución del Plan, a costear las obras de urbanización de las parcelas, los interesados no adquieren el carácter de empresarios a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pues se limitan a llevar a cabo su financiación, sin realizar la ordenación por cuenta propia de los medios de producción.

Por otro lado, para que la venta posterior de los terrenos pudiera estimarse realizada en el ejercicio de una actividad empresarial, sería preciso el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25.Dos de la Ley 40/1998, de 9 de

diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (que se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de la actividad y que se tenga, al menos, para dicha actividad, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa).

En caso contrario, la venta posterior de los terrenos por sus propietarios generará una ganancia o pérdida patrimonial, a determinar conforme a los artículos 31 y siguientes de la mencionada Ley 40/1998. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la urbanización del terreno implica la existencia de una mejora, a efectos del cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que la venta pueda generar. “

En este sentido, a los gastos de urbanización, según el criterio de la DGT, como norma general, había que darle el trato de inversiones y mejoras realizadas en el inmueble sobre el que recaían, y por tanto incrementaban el valor de adquisición del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.1 TRIRPF y 38 RIRPF. En este sentido se pronunció la **DGT en su consulta de fecha 28 de junio del año 1995**, que consideraba inversiones y mejoras los gastos de urbanización de una finca pagados al Ayuntamiento (o a un tercero habría que añadir)

correspondientes a una reparcelación. Y de idéntica forma se pronuncia la **DGT en su Consulta 2088-01 de fecha 26 de noviembre del año 2001**, en la que, refiriendo la mejora al importe de los gastos de urbanización, y permitiendo la aplicación de los coeficientes de abatimiento, se dice expresamente:

“De acuerdo con lo expuesto, estará no sujeta la ganancia patrimonial que pudiera obtenerse por la transmisión de la parcela, al haber transcurrido más de diez años entre su adquisición y el 31 de diciembre de 1996. Sin embargo, la no sujeción no será aplicable respecto a la parte correspondiente a las mejoras (gastos de urbanización de los terrenos, en este caso) al no haber transcurrido más de diez años entre su realización y el 31 de diciembre de 1996. “

En idéntico sentido se pronuncia la DGT en su **Consulta 0195/04 de 6 de febrero del año 2004**

No obstante ello, como decíamos, el criterio de la Administración claramente ha cambiado, casi como siempre, en claro perjuicio para el contribuyente.

La **Consulta vinculante de la DGT V0943/05 de 25 de mayo del año 2005**, se cuestiona el supuesto de una persona que es propietario de una finca

adquirida por donación en el año 1980 y que está calificada como suelo urbanizable programado pendiente de desarrollar mediante un Plan Parcial.

Sobre dicha parcela, el propietario encarga a un arquitecto la redacción del correspondiente Plan Parcial y del Proyecto de Reparcelación, pero una vez aprobados los citados proyectos, se ve en la obligación de transmitir la finca a quien pueda hacerse cargo de su urbanización, ya que dicho propietario carece de los medios técnicos y económicos para hacerlo. En base a estos antecedentes, la pregunta formulada es si la persona física, no empresario, puede llegar a ser considerada como tal, a efectos fiscales, por la promoción de un Plan Parcial y de un Proyecto de Reparcelación, sin realizar otra gestión, es decir, sin urbanizar.

La contestación de la DGT, que seguidamente transcribiremos, no tiene desperdicio, máxime porque deja la resolución del tema, que a nuestro juicio es de carácter puramente jurídico o cuando menos de solución jurídica, a una prueba a realizar ante los órganos de gestión e inspección de la AEAT que la práctica forense nos anuncia como difícilísima para el contribuyente. No obstante sí que indica algo que nos parece muy importante, puesto que afirma que la condición de empresario

no va a depender del hecho de que se hayan iniciado o no las obras de urbanización (contrariamente a lo que se afirma a efectos del IVA en cuanto a la consideración del urbanizador como sujeto pasivo de este impuesto indirecto). Véase que cuando dice *"Si el consultante ha llevado a cabo por cuenta propia la ordenación de los medios necesarios para la urbanización de la finca, la venta de las parcelas resultantes, habiendo ejecutado o no las obras de urbanización, generarán rendimientos de la actividad económica."*, está retrotrayendo la condición de empresario a aquel momento en que se realizan actos jurídicos preparatorios de la ejecución material de la urbanización, por lo menos eso da a entender.

Dicha respuesta es la siguiente:

"La realización del encargo de redacción de un Plan Parcial y de un proyecto de urbanización para suelo programado constituyen actuaciones propias del ejercicio de una actividad económica de promoción inmobiliaria, en concreto gastos previos a la obtención de los correspondientes ingresos.

Ahora bien, para que exista una actividad económica es necesario que el contribuyente lleve a cabo una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos

*humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. **El inicio de tal ordenación, y por tanto, la existencia de una actividad económica, se configura como una cuestión de hecho sobre la que este Centro Directivo no puede pronunciarse, debiendo acreditarse por los medios de prueba admitidos en Derecho, cuya comprobación corresponde a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria.***

En el caso de haberse iniciado la ordenación de factores productivos, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo), define el concepto de rendimientos íntegros de actividades económicas en su artículo 25.1 como "aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

De acuerdo con este precepto, la urbanización de terrenos para su posterior venta a

terceros por parte del promotor, constituirá una actividad económica. Si el consultante ha llevado a cabo por cuenta propia la ordenación de los medios necesarios para la urbanización de la finca, la venta de las parcelas resultantes, habiendo ejecutado o no las obras de urbanización, generarán rendimientos de la actividad económica.

Por tanto, en la determinación de la renta derivada de la venta de las parcelas resultantes de la reparcelación no procederá la aplicación de los coeficientes reductores previstos en la Disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto, que operan exclusivamente sobre las ganancias patrimoniales de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994.

En el caso de que se considere como no iniciada la actividad económica, la venta de la finca generará una ganancia o una pérdida patrimonial, a determinar conforme a los artículos 31 y siguientes del mismo texto legal.”

Por otro lado, la **Consulta 0131/05 de 22 de marzo del año 2005**, aclarando que los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo 25 TRLIRPF afectan al arrendamiento o compraventa de inmuebles y no a la actividad de promoción

inmobiliaria, dice:

“Una primera matización es que los requisitos exigidos en el apartado 2 de este precepto afectan al arrendamiento o compraventa de inmuebles no a la actividad de promoción inmobiliaria.

Por otro lado, la urbanización de terrenos realizada por una sociedad civil o una comunidad de bienes, constituirá una actividad económica a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que exista, una ordenación de medios de producción con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios, circunstancia que concurre cuando la urbanización de terrenos se realice con la finalidad de destinarlos a la venta a terceros. En este caso, los terrenos, de los que son propietarios los socios o comuneros, tendrán la consideración de existencias y su transmisión genera rendimientos de actividades económicas y no ganancias y pérdidas de patrimonio.”

De una forma más categórica que la manifestada en otras resoluciones, se expresa la **Consulta Vinculante núm. 0152/05 de 4 de febrero del año 2005**, que indica que la actividad de urbanización conlleva “en todo caso” una actividad económica. La mentada consulta viene referida a la actividad desarrollada por una

sociedad patrimonial, es por ello que parece que el carácter taxativo con el que se pronuncia sólo va a ser aplicable a la actividad de urbanización realizada por las sociedades, debiendo de tener en cuenta que, en muchos casos, como consecuencia de ello, dichas entidades dejarán de ser consideradas como sociedades patrimoniales. La mencionada consulta dice expresamente:

“...debe concluirse que la sociedad en el supuesto planteado de adquisición de terreno para su urbanización, desarrollará la actividad de promoción inmobiliaria, que constituye, en todo caso, una actividad económica, al existir una ordenación por cuenta propia de medios productivos, y por consiguiente dicho terreno estaría afecto a una actividad económica.

En relación con esta actividad no han de cumplirse los requisitos del apartado 2 del artículo 25 de la LIRPF, que se refiere a las actividades de arrendamiento y compraventa de inmuebles, actividades distintas de la promoción inmobiliaria.”

No obstante esto, parece que en la consulta vinculante **núm. V1190-06 de 20 de junio del año 2006**, se matiza esta interpretación, pues, luego de afirmar lo mismo que se ha trascrito en los párrafos precedentes, sin embargo dice:

“...de su escrito se deduce que

los terrenos vendidos lo han sido en el mismo estado en que se adquirieron. Por tanto, cabe entender que la actividad efectuada en relación con ellos no ha sido la de promoción, sino la de compraventa de terrenos. Al no estar presentes los medios indicados en el artículo 25.2 del TRLIRPF, no tendría la consideración de actividad económica y concurriría la primera de las circunstancias reseñadas para que la entidad tributara en el régimen especial de las sociedades patrimoniales.”

Con esta contestación se expresa el criterio de la Administración en esta materia, criterio que por ejemplo también es mantenido, entre otras, en la **Contestación Vinculante núm. V1474-06 de fecha 11 de julio del año 2006**, y que viene a indicar que, con independencia de cuál fuera la intención de un propietario de un terreno en el momento de adquirirlo (voluntad manifestada, por ejemplo, en caso de una sociedad, en su alta en el censo de empresarios, su objeto social, la venta de un terreno en curso de urbanización o la participación en una unión temporal de empresas que tiene por objeto la promoción urbanística), la mera intención o voluntad de llevar a cabo una actividad promotora no implica su comienzo efectivo. Así, las simples actuaciones preparatorias o tenden-

tes a comenzar el desarrollo efectivo de la actividad no suponen tampoco su inicio material.

No obstante, la citada consulta de 20 de junio del año 2006, al igual que hacen las **Consultas Vinculantes núm. V1471-06 y V1474-06, ambas dictadas en fecha 11 de julio del año 2006**, realiza otra afirmación de extraordinaria importancia, y que paso a transcribir:

“En todo caso, la conclusión expuesta podría verse alterada si concurrieran otras circunstancias no descritas en el escrito de la consulta. Así, si con anterioridad la consultante ha desarrollado otras operaciones de promoción o bien las realiza con posterioridad es evidente que lleva a cabo con continuidad una actividad de promoción inmobiliaria. De la misma forma, otra circunstancia relevante sería la posible vinculación con las personas o entidades a las que, en su caso, se transmitiese el terreno para su posterior promoción, dado que ello sería un indicio de la existencia de actividad económica considerando conjuntamente los sujetos vinculados, en donde la consultante sería un mero instrumento para desarrollar tal actividad y cuya intervención tiene como finalidad buscar una ventaja fiscal al margen de otro efecto económico relevante.”

Como puede verse, la DGT estima que la condición de

empresario de una persona debe de ser considerada conjuntamente con la de los sujetos vinculados a los que se transmita el terreno. ¿Quiere decir con esto la DGT que si una persona física, propietaria de unos terrenos no urbanizados, constituye una sociedad para su urbanización y posterior construcción, aprovechando con ello las distintas opciones que tanto el derecho mercantil, como el fiscal le brinda, está con ello cometiendo un fraude, y por dicha causa debe de tributar por la transmisión del terreno como si de un beneficio empresarial se tratase? Arriesgada afirmación, que dará lugar a no pocos procedimientos judiciales, a buen seguro.

Otra respuesta de la DGT que nos parece interesante para el esclarecimiento (desideratum) del asunto objeto del presente comentario, es la manifestada en la **Consulta vinculante núm. V0385/05 de fecha 9 de marzo del año 2005**, en la que se plantea la manida cuestión en relación a la transmisión de una finca sobre la cual un Ayuntamiento ha efectuado obras de urbanización mediante contribuciones especiales. La contestación de la DGT es la siguiente:

“El mero hecho de satisfacer contribuciones especiales derivadas de la urbanización de los terrenos no implica el ejercicio

por las consultantes de una actividad económica a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que requeriría el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 25 del texto refundido de la Ley del Impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (BOE de 10 de marzo). Por tanto, la venta de los terrenos por sus propietarias generará una ganancia o pérdida patrimonial, a determinar conforme a los artículos 31 y siguientes del mismo texto legal."

1.1.3.- Conclusión

Es evidente que en lo que a este tema se refiere, durante los próximos años, y hasta que existan pronunciamientos de los TEAR, el TEAC y de los Órganos Jurisdiccionales competentes, nos vamos a mover en un terreno movedizo, de tremenda inseguridad, en el cual, como es frecuente, el contribuyente acabará enfangado como consecuencia de que la administración tributaria, en los procedimientos de gestión e inspección que abra, normalmente interpretará los hechos concretos de la forma más favorable a sus intereses, es decir, considerando la actividad como de carácter empresarial y entendiendo que los inmuebles transmitidos constituyen exis-

tencias y por tanto, renta del periodo imputable a la base imponible general, por lo que soportará la progresividad del impuesto.

Por el número de personas ajenas a toda actividad empresarial que se ven implicadas en procedimientos urbanísticos, pensamos que la exigencia de requisitos específicos para la consideración de dicha actuación como actividad económica, en idéntico sentido de lo previsto para el arrendamiento y compraventa de inmuebles, pudiera ser la solución para el presente supuesto, si bien es cierto, que con la literalidad de la norma, en la actualidad entendemos que ello no resulta de aplicación. Por tanto, sólo partiendo de la lógica podremos llegar a respuestas justas, lo cual nos hace pensar que no se puede considerar como empresario al particular que se adscribe a una junta de compensación, o que urbaniza obligado por la norma urbanística, o que vende como consecuencia de que no puede afrontar el pago de las derramas que gira una junta de compensación, como tampoco se podrá considerar empresario a aquél que realiza una inversión en su terreno, sin intención de intervención en el mercado y con anterioridad al inicio de las obras de urbanización, para obtener con ello una mayor plusvalía por la transmisión del

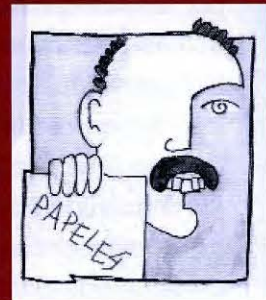
mismo, y ello con independencia de que dicho propietario sea una persona jurídica, a la que en estos casos, siempre que se cumplan con los demás presupuestos legales, entendemos debe de serle de aplicación el régimen especial previsto para las sociedades patrimoniales.

Por tanto, si queda claro que el problema se limita a una cuestión de hecho, es decir, a la prueba de si se dan o no en cada caso concreto las notas que caracterizan a los rendimientos de actividad económica: por un lado, la ordenación por cuenta propia de los medios de producción: de capital y/o humanos, y, por otro, el interés o ánimo de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, sólo desde la cordura de los órganos de la Administración, desprendida de interpretaciones razonables de los hechos concretos, la respuesta a la cuestión suscitada podrá ser tachada de justa, cuando menos hasta que nuestros jueces nos indiquen la interpretación correcta.



Pedro
García Cazorla

Grupo de abogados de Derecho de Extranjería



17 ENCuentro ABOGACIA SOBRE DERECHO DE EXTRANJERIA Y ASILO

Coleg. nº 1230
Presidente del
Grupo



Como viene siendo habitual, entre los días 17 a 19 de mayo del actual, tuvo lugar en la ciudad de Pamplona, un Congreso principalmente dirigido a los abogados de toda el Estado, para abordar los temas más candentes de nuestra profesión. Se realizaron un total de siete ponencias, los respectivos coloquios tras la exposición y las conclusiones.

Merece destacar la asistencia de colegiados de todos los puntos de nuestra geografía sin excepción. La elevada cualificación de los conferenciantes vinculados con este ámbito del

derecho; fiscales, magistrados, profesores universitarios, un elenco de profesionales con prestigio sobradamente reconocido que abordaron los temas

que más incidencia tienen en el trabajo diario de los profesionales y respondieron con un gran nivel, a las preguntas planteadas por los allí asistentes.

Quizás se echo en falta, en la programación y diseño de estas jornadas, las mesas de trabajo tal y como se hizo en el año 2006 en la ciudad de Sevilla, que tienen un enfoque más práctico y casuístico, con lo cual satisfacen por razones obvias, las expectativas de los abogados allí presentes, que en cualquier caso encuentra en el intercambio de experiencias con otros compañeros una razón suficiente para justificar la participación en estos congresos.

La extensión de los temas abordados en cada una de las conferencias hace imposible, que pueda extractar lo más significativo de cada una de ellas, sin embargo creo conveniente seleccionar por su grado de rigor y el

“Me he tomado la licencia de extractar de la misma los apartados y reflexiones, que más nos conciernen y mejor favorecen a una adecuada práctica profesional”

interés comporta para el ejercicio profesional, la Conferencia Don Luís Fernández Arévalo, Fiscal de la Audiencia Provincia de Sevilla, que bajo el título de "TUTELA JUDICIAL DEL EXTRANJERO: EXAMEN ESPECIAL DE LA TUTELA DEL DERECHO A LA LIBERTAD, EN EL MARCO DE LAS MEDIDAS REPATRIATIVAS", fue a mi juicio la más brillante, amena y formativa de cuantas fueron impartidas.

Me he tomado la licencia de extractar de la misma los apartados y reflexiones, que más nos conciernen y mejor favorecen a una adecuada práctica profesional, dado que el tema de las medidas repatriativas tienen una incidencia crucial, por repercutir a lo largo de todo el proceso que un inmigrante le toca vivir desde su entrada o rechazo de la entrada, hasta el momento de la obtención de su permiso.

MEDIDAS REPATRIATIVAS DE EXTRANJEROS

Son aquellas que persiguen la salida forzosa del territorio nacional del inmigrante que se encuentra físicamente en el mismo.

1.- DENEGACIÓN DE ENTRADA Y RETORNO

La denegación de entrada es la medida adoptada por los servicios policiales de fronte-

ras, que impide en el puesto habilitado al efecto la entrada y circulación por territorio nacional del extranjero que no cumple los requisitos legales para acceder a nuestro país, o bien de aquellos que tenga una prohibición de entrada ya sea derivada de una orden de expulsión o bien por alguna otra causa. (Consultar arts. 25 y 26 de la Ley Orgánica de Extranjería, en adelante LOE) La denegación de entrada debe de producirse en virtud de resolución motivada, precisando los recursos que frente a la misma se puede interponer, plazo de los mismos, órgano ante el cual debe de interponerse. Se prevee la asistencia letrada y la participación de un intérprete. La consecuencia de esta denegación de entrada es el retorno (Art. 60 de la LOE), que se puede considerar un segundo acuerdo, que complementa la denegación de entrada, pero tiene carácter independiente del mismo, su finalidad es ordenar el regreso al punto de procedencia. En la praxis policial todo se hace en un modelo normalizado que contiene a su vez la denegación y el retorno.

2.- DEVOLUCIÓN

En primer lugar, es necesario precisar que la distinción entre este figura y la precedente, queda absolutamente desdibujada según la legislación

vigente en esta materia, produciéndose confusiones y distorsiones por la ausencia de perfiles diferenciadores claros

Son dos los supuestos fácticos, para los que se prevee su aplicación:

A) Estancia irregular que deviene de una prohibición de entrada vigente, por un procedimiento de expulsión ejecutado, sea gubernativo o judicial, tiene pues que haber burlado los controles de entrada en nuestro país, pues en caso contrario se aplicaría la denegación de entrada y retorno (Art. 58. 2 LOE).

Debemos entender incluido en este supuesto las expulsiones ordenadas y ejecutadas por algunos de los países, que forman parte de territorio Chengen, no la mera prohibición. Sin perjuicio, de la posibilidad por parte de las autoridades españolas de ejecutar la expulsión dictadas por un estado miembro de la Unión Europea, a tenor de lo previsto en el art. 64.3º de la LOE. Uno de los efectos que comporta la devolución es iniciar el cómputo desde cero en lo relativo al periodo de duración de la prohibición de entrada, que como sabemos tiene una duración mínima de tres años y máxima de diez.

Conviene traer a colación lo establecido en el art. 89 del Código Penal, donde queda establecido un plazo de duración de las prohibiciones de entrada derivadas de resolu-

ciones judiciales de diez años, a contar desde el momento de la expulsión, sin olvidar el añadido de la prescripción de la pena (Art. 89. 2º del Código Penal)

B) Los que pretendan entrar ilegalmente en el país, (Ar. 58.2 LOE) Se trata pues de una entrada que ha sido detectada sobre la marcha es decir de forma inmediata o poco después.

Es en este caso, donde se ha producido un mayor debate doctrinal, que omitimos, en atención al pronunciamiento que con fecha de 20 de marzo de 2003 hizo el Tribunal Supremo frente al precepto del antiguo Reglamento que venía a regular este aspecto concreto, siendo su nueva redacción más acorde con el fallo del alto tribunal; "Los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el país, se considerarán incluidos, a estos efectos, los extranjeros que sean interceptados en las fronteras o en sus inmediaciones." (Art. 157 apartado 1. b del Reglamento)

No debemos de olvidar que en consideración a lo establecido en el art. 58. 3º de la LOE, no se debe de proceder a la devolución de los solicitantes de asilo, mientras no se haya producido la inadmisión a trámite de la petición.

Esta exclusión se aplica también a las mujeres embarazadas si la medida comporta un

riesgo para la gestación o para la salud de la mujer

3.- EXPULSIÓN

La expulsión es una medida sancionadora que deriva de la comisión de una conducta tipificada como infracción o bien puede ser una consecuencia accesoria de la condena por la comisión de un delito. No obstante conviene reseñar, que la naturaleza de esta medida, a tenor de la propia legislación en materia de extranjería, no es otra que la de sustituir a la multa pecuniaria (Art. 57. 1 LOE), pese a lo cual en la práctica se le ha otorgado un carácter principal y no alternativo.

A) LAS PRINCIPALES CONSECUENCIAS que devienen de la expulsión, son:

- La obligación de salida obligatoria del extranjero de territorio nacional, que no podrá ser en ningún caso inferior a 72 horas, salvo en los casos en que se aplique el procedimiento preferente (Art. 64 1º de la LOE)
- Comporta igualmente la finalización de cualquier autorización para residir en España y el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por finalidad la consecución de una autorización de residencia o trabajo.
- En tercer lugar, supone una prohibición futura de entrada en España por un periodo mínimo de tres años y máximo

“La expulsión es una medida sancionadora que deriva de la comisión de una conducta tipificada como infracción o bien puede ser una consecuencia accesoria de la condena por la comisión de un delito. No obstante conviene reseñar, que la naturaleza de esta medida, a tenor de la propia legislación en materia de extranjería, no es otra que la de sustituir a la multa pecuniaria”

de diez.

En el caso de expulsiones, como consecuencia de la comisión de un delito, nos encontramos con la consecuencia administrativa de carácter accesorio, se tienen que cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de un delito doloso.
- Que se haya dictado una sentencia condenatoria, que comporte la privación de libertad por un periodo superior a un año, salvo que los antecedentes penales, hubieran sido

cancelados. (Art. 57.2 LOE)

B) SUPUESTOS EN LOS QUE SE EXCLUYE LA SANCIÓN DE EXPULSIÓN

Esta exclusiones no se hace extensiva en dos supuestos:

1º Cuando se trate de la comisión de una infracción prevista en el art. 54. 1, a) de la LOE;

"Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado, o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

2º Si se tratará de una reincidencia en la comisión en el término de un año de una infracción de la misma naturaleza sancionable con la expulsión

Salvo los dos supuestos enumerados, no podrá aplicarse la sanción de expulsión:

a) Los nacidos en España que hayan residido legalmente en los últimos cinco años

b) Los que tengan reconocida la residencia permanente.

c) Los que hayan sido españoles de origen y hubieran perdido la nacionalidad española.

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo ya sea como consecuencia de un accidente laboral o una enfermedad profesional

ocurrido en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción social o laboral.

e) Tampoco podrán ser expulsado los cónyuges de los extranjeros, ascendientes e hijos menores o incapacitados a cargo del extranjero que se encuentre en algunas de las situaciones señaladas anteriormente y hayan resididos legalmente en España durante más de dos años, ni las mujeres embarazadas cuando la medida pueda suponer un riesgo para la gestación o para la salud de la mujer.

f) En los supuesto que el extranjero se encuentre procesado o inculpado en un proceso judicial por delito o falta para el cual la ley prevea una pena privativa de libertad inferior a seis años o una pena de distinta naturaleza, la autoridad gubernativa sólo podrá expulsar previo sometimiento de esta decisión al juez competente, que previa audiencia la Ministerio Fiscal, autorice la expulsión.

g) En los supuestos que se haya producido la comisión de determinados delitos:

- Art. 312 del Código Penal, los que trafiquen de manera ilegal con mano de obra

- Art. 318 Bis Código Penal, delito contra la salud pública,
- Art. 515.6ª " " , los

que promuevan el tráfico ilegal de personas.

- Art. 518 " " , los que cooperen económicamente o por cualquier otro medio y favorezcan la fundación, organización o las actividades de las asociaciones comprendidas en los números 1º, 3º y 6º del art. 515 del mismo cuerpo legal (la que persigan fines ilícitos de forma organizada, las que empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para conseguir sus fines las asociaciones que trafiquen con personas) .

En todos estos casos que acabamos de enumerar será preciso, el previo cumplimiento de la condena para que se pueda proceder a la expulsión.

h) El extranjero que haya sido víctima, perjudicado o testigo de un acto de tráfico ilícito de mano de obra o de explotación en la prostitución, quedará exento de esta responsabilidad administrativa si denuncia a las autoridades competentes y colabora con los funcionarios policiales, proporcionando datos esenciales o testificando en su caso en el procedimiento correspondiente.



Juras

22 diciembre
2006



Estefanía Pilar Cobo Navarro
María Dolores Hidalgo Salido
Carlos Miguel Belmonte Fernández
María Luisa González Valero
Juan Parra Parra
Rafael Domingo Delgado Pérez
Oscar Jesús Muñoz Lucas

Alejandro Pulido Martín
María Pía Pascual Guirao
Carlos Quijada Gutiérrez
Juan Bautista Parra Llonch, Fiscal Jefe
Simón Venzal Carrillo, Decano del
Colegio
José Arturo Pérez Moreno, Abogado
Ramón Fernández-Pacheco Monterrey



12 enero
2007

Esther Rodríguez Moreno
María de los Angeles Alvarez García
Maria del Rosario Felices de la Fuente
Jorge Gabriel Cantón Suárez
María Concepción Delgado Gómez
Oscar Daniel Sojo González
Juan Antonio García Parrilla

Carolina Aurora Magán Valero
Benito Gálvez Acosta, Presidente de
la Audiencia Provincial
Simón Venzal Carrillo, Decano
Juan Bautista Parra Llonch, Fiscal Jefe
Alba Paños Pérez
Sandra Guirado Gil

23 febrero
2007



María del Carmen Martínez Yélamos
José Luis Belinchón Guijarro
Eloisa Rodríguez Piñero
María Teresa Núñez Domínguez
Alicia Gutiérrez Escobar
Ana María González Martínez
Francisco García Santos

Juan Luis del Pino Berenguel
José Pascual Pozo Gómez, Diputado
Primero
Fuensanta Rodríguez Villar
Juan Modesto González López
María Antonia Parra Martínez



30 marzo 2007

Ismael Martínez Rivas
Rafael Montoya Alarcón
Francisco Javier Sánchez González
Elena Cira Barrera Sordo
María Elena Checa Moreno

Virginia Bonillo García
Simón Venzal Carrillo, Decano
Nuria Belén González Bayo
Yolanda Sánchez Pérez
Alejandro Murcia Vila

13 abril 2007



Carmen María Aguilera Flores
Antonio Prados Valero
Antonio Juan Martín Morales
Noelia Isabel Maldonado Jiménez
Jerónimo Ojeda Torres
Margarita del Mar Marín Clavero

Benito Gálvez Acosta, Presidente de la Audiencia Provincial
Simón Venzal Carrillo, Decano
Juan Bautista Parra Llonch, Fiscal Jefe
Estefanía Segura Torrente
Miguel Angel Campos Sánchez



1 junio 2007

Joaquín Silva Muñoz
Eduardo Silva Muñoz
María del Carmen Berenguer Rivas
Pedro Francisco García Rueda
Pedro Jiménez Fernández-Crehuet
María del Mar Pérez Santisteban
Cayetano Martínez Artés
David Pena Castro
Juan Luis Alfonso Silvente
Thorsten Markus Walter

Rafael García Laraña, Magistrado de la Audiencia Provincial
Benito Gálvez Acosta, Presidente de la Audiencia Provincial
Simón Venzal Carrillo, Decano
Juan Bautista Parra Llonch, Fiscal Jefe
José María Jiménez Burkhardt, Magistrado de la Secc. Tercera Audiencia Provincial de Granada
Ana Presentación Ledesma Ación

13 julio 2007



Silvia María Checa Mateo
José Ignacio Gallego Soler
María del Carmen Núñez Fernández
Jaime Ramos Quilez
Alejandra Teresa Rodríguez Ortega
Juan Bautista Parra Llonch,
Fiscal Jefe
Simón Venzal Carrillo, Decano
Luisa María Requena Varón
María Mercedes Romero Simón

El día 1 de junio de 2007 tomaron posesión de los cargos de Delegados del Colegio en los Partidos Judiciales los siguientes compañeros:



D. Manuel Ruíz Orozco
en el Partido Judicial de Vera.

D. Jesús Alcoba López
en el Partido Judicial de Berja

D. Manuel Ojeda López
en el Partido Judicial de Roquetas de Mar

D^a M^a Ángeles Herrero de Haro
en el Partido Judicial de El Ejido

D. Pedro Lázaro Jiménez de Cisneros
en los Partidos Judiciales de Huércal-Overa
y Purchena

El Delegado en el Partido Judicial de Vélez Rubio, D. José Joaquín Martínez López, tomó posesión de su cargo el 28 de julio de 2006

ACTIVIDADES DE LA ESCUELA DE PRÁCTICA JURÍDICA

Un año más hemos procedido a la clausura de nuestra EPJ del Ilustre Colegio de Abogados de Almería. Nos causa una infinita satisfacción el poder decir que el trabajo de todo un curso ha merecido la pena a la vista de nuestros nuevos compañeros que han superado con éxito la prueba CAP. Enhorabuena a todos y cada uno de ellos y su bienvenida a nuestro Colegio de Abogados para todos los que lo deseen.

La buena acogida que el trabajo de nuestra Escuela de Practicas esta teniendo en todos los ámbitos, hace que todos y cada uno de los que formamos parte de ella pongamos cada nuevo curso más y más ilusión en un proyecto de Escuela de prácticas que siguiendo la nuevas directrices marcadas por nuestro Ilustre Consejo General de la Abogacía, avanza día a día.

Este año hemos conseguido una estrecha colaboración con la Universidad de Almería con la firma de un convenio en este sentido, asimismo seguimos manteniendo nuestra interrelación con los distintos centros de detención almerienses (Policía Local, Policía Nacional y Guardia Civil). De igual forma estrechamos vínculos con las Escuelas de Practicas Jurídicas de Andalucía, especialmente con Granada.

Apostamos fuerte por nuestra Escuela y por la formación de nuestros alumnos y formadores.

Tenemos ilusión de seguir trabajando en beneficio de todos y en especial de la nueva formación de los abogados almerienses que año a año confían su formación práctica a nuestro Ilustre Colegio de Abogados de Almería.

Por todo ello no dudamos en dar una vez más las gracias a todas las autoridades almerienses en todos los ámbitos por haber compartido una año más el desarrollo del funcionamien-



to de nuestra Escuela y por honrarnos con su presencia en la clausura del curso 2007, concretamente agradecemos la presencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Almería, D. Benito Gálvez Acosta; del Ilmo. Sr. Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Almería, D. Juan Bautista Parra Llonch; del Ilmo. Sr. Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Almería D. Fernando Brea Serra, y de los demás miembros de la Judicatura y Fiscalía Almeriense a los que agradecemos su desinteresada colaboración, sin la cual nuestra Escuela de Practicas Jurídicas no tendría la validez y categoría que todos ellos con su profesionalidad y experiencia le imprimen. Es dable igualmente agradecer la presencia en el acto de clausura, por su necesaria colaboración con nuestra Escuela a la Intendente Mayor de la Policía Local de Almería D^a Carmen Martínez Morales, al Teniente Coronel de la Guardia Civil de Almería, D. Francisco Giménez Rodríguez, así como a nuestro recién estrenado comisario de la Policía Nacional D. Custodio Hidalgo Ávila.

Por ultimo no podemos dejar de hacer mención a la inestimable ayuda y apoyo que siempre nuestra Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Almería ha prestado a la Escuela, empezando por el apoyo profesional y por supuesto personal de nuestro Decano el Ilmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo que además fue la persona encargada de clausurar el curso académico 2007 de nuestra EPJ. Tampoco podríamos haber llevado a efecto nuestros objetivos si el Ilustre Colegio de Procuradores de Almería no nos hubiese prestado sus instalaciones por lo que agradecemos su necesaria colaboración y apoyo a dicho Ilustre Colegio, encabezado por la Ilma Decana del mismo la Sra. D^a. María del Mar Gazquez Alcoba y nos honró con su presencia en la clausura del Curso. Para terminar solo nos resta dar las gracias a todos y cada uno de los funcionarios del colegio de Abogados y en especial a los adscritos a nuestra Escuela me refiero a Pilar, Antonio, Juan y María del Mar, sin ellos y en definitiva sin el resto de los compañeros que nos ayudan seria imposible funcionar con la eficacia con la que lo hacemos.

Ya tan solo me resta dar las gracias a mis compañeros que participan como formadores y que son capaces de sacrificar su tiempo por transmitir a los nuevos compañeros que aspiran a ejercer la abogacía, su inestimable experiencia profesional y humana. Y muy especialmente no podemos por menos que transmitir nuestro recuerdo mas cariñoso para esta promoción de compañeros que empieza su trayectoria profesional, deseándoles, la mejor de las suertes en la misma y recordándoles que la Escuela esta ahí y estará siempre ahí para los que empiezan y para los que continuamos en el ejercicio de la abogacía; y que cada día, la EPJ, va a más, gracias a ellos y a compañeros que como ellos, han confiado y confían en todos los que de alguna manera trabajamos o colaboramos con ella, poniendo nuestro esfuerzo e ilusión para que todo funcione lo mejor posible, y que sin lugar a dudas, hace que todos juntos crezcamos.

M^a Esther Navarrete Morales
Dra. de la E.P.J.

PRESENTACIÓN DEL GRUPO DE ABOGADOS/AS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Estimados compañeros/as:

El pasado 24 de Julio de 2.007, se constituyó dentro del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, el GRUPO DE ABOGADOS/AS CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

La Primera Junta Directiva elegida está compuesta por las siguientes colegiadas:

Presidenta: Josefa Antonia Castillo de Amo.

Vicepresidenta: M^a Belén Abad García.

Secretaria: Antonia Segura Lores.

Tesorera: Mercedes Díaz Matías.

Vocal: M^a Dolores González González.

La idea de constituir un Grupo de Abogados/as contra la violencia de Género surgió como consecuencia de constatar en nuestra diaria labor profesional que la violencia sobre la mujer es una lacra de nuestra sociedad, y como profesionales del Derecho no podíamos permanecer al margen de esa realidad. Por eso, con el impulso y colaboración de nuestro Ilustre Colegio de Abogados y de la Asociación de Mujeres Juristas de Almería ha llegado a ser posible la creación de este Grupo.



El Grupo tiene como interés principal impulsar el Derecho de defensa de las víctimas de violencia de género y para ello se ha marcado una serie de objetivos entre los que hemos de destacar: a) Mejorar la asistencia y atención a las mujeres víctimas de violencia de género; b) Velar por el cumplimiento de las condiciones adecuadas en la asistencia profesional a las víctimas; c) Procurar la formación jurídica de los/as componentes del Grupo en las áreas del Derecho Penal, Civil, Internacional y cualquier otro relacionado con la violencia de género y d) Participar a través de los órganos representativos del Colegio en la ordenación de las relaciones profesionales con la Administración y con las usuarias de los servicios profesionales.

Para alcanzar la eficacia en nuestros objetivos es necesario que podamos contar con la colaboración y participación de un gran número de compañeros/as y por ello os insto a que paséis a formar parte del Grupo. Un saludo,

Josefa A. Castillo de Amo
Presidenta del Grupo

BRILLANTE CONFERENCIA DE LA PROFESORA DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA, DOCTORA DOÑA FÁTIMA PÉREZ FERRER

Organizado por la Asociación de Licenciados en Derecho de Albox, ha tenido lugar en el Círculo Mercantil de esta localidad, el 16 de noviembre, un importante acto cultural de contenido jurídico, protagonizado por la mencionada profesora, quien desarrolló el tema "Aspectos penales de la inmigración: los delitos de tráfico ilegal de personas".

Se inscribe dicha intervención en una de las dimensiones del Programa de Actuaciones de dicha Asociación, la línea divulgadora del Derecho y también formativa y motivadora para un mayor y mejor conocimiento del mismo.

La Conferenciante, que en ningún momento leyó ni una sola línea, comenzó su disertación interesando al auditorio en el tema, al señalar la actualidad y efervescencia del mismo hoy, la consideración de las migraciones en su actualidad social y económica, el contexto internacional de las mismas, la génesis de nuestra normativa de extranjería a partir de la Ley 7/1.985, de 1 de julio, y la labor de armonización legislativa en materia de inmigración, que está llevando a efecto la Unión Europea en los Estados Miembros, entrando, por último en el artículo 318 bis de nuestro Código Penal, y centrando en éste último su intervención.

Analizó muy pormenorizadamente dicho texto legal, explicando íntegramente todo el contenido del mismo: el bien jurídico protegido, los distintos criterios de cualificación, el tipo básico y los tipos agravados, etc., etc., puntos todos ellos tratados por la conferenciante de modo claro y jugoso.

Limitaciones de espacio nos impiden traer aquí todo lo dicho por la ponente, pero es lo cierto que su exposición clara y sistematizada, siempre hablada y nunca leída, resultó amena, provechosa y motivadora, facilitando con todo ello la aprehensión intelectual de lo expuesto y suscitando el interés de todos los asistentes.

Jacobo Soto Carmona



El pasado 27 de julio se celebró en los salones del Gran Hotel Almería la tradicional fiesta de verano, que como todos los años se desarrolló con una alta participación y animación de colegiados y autoridades

Medalla de Oro del mérito a la justicia concedida a los Abogados del Colegio de Almería D. Emilio Mulero Navarro y D. Emilio Esteban Hanza



El día 23 de mayo de 2007 tuvo lugar en nuestro salón colegial el solemne acto de imposición de las Medallas de Oro del Mérito a la Justicia de la Orden de San Raimundo de Peñaford a los colegiados Don Emilio Mulero Navarro y Don Emilio Esteban Hanza. Ambos gozaban de una larga y brillante carrera profesional ejercida principalmente por el Sr Mulero en los Juzgados de levante y el compañero Sr. Esteban en nuestra capital.

El primero formó parte de la Junta de Gobierno y, entre sus muchos éxitos profesionales, cuenta la defensa de los afectados por el famosísimo suceso de las bombas de Palomares. Su esfuerzo y competencia en este patrocinio le valieron el reconocimiento público y las Medallas del Ministerio del

Aire y del Ministerio de Marina. En su discurso pronunciado el Sr. Mulero aludió a su satisfacción por el distintivo recibido, más aun, cuando fue el mismo que anteriormente se había otorgado a su padre D. Miguel Mulero y a su hermano D. Pedro Mulero, ambos juristas y Secretarios Judiciales. Dijo el homenajado que el gozo y estima de esta condecoración es para él superior a las dos Medallas antecitadas que como premio a su labor le otorgaron ambos Ministros del Gobierno.

El Sr. Esteban Hanza que, entre otros muchos títulos y méritos ostenta el de Académico de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada y ex –miembro de la Comisión de Leyes y Normas de la Unión Nacional de Cooperativas, expresó su gratitud al Excmo Sr. Decano y Junta de Gobierno y a todos los que habían intervenido en la petición y adhesión a la misma respecto del distintivo jurídico que se le imponía. Expuso al gran número de asistentes que desde su ingreso en la Abogacía había elegido como guía o faro en su profesión unos concretos principios: “Los sabios están en los armarios”; que obliga a estudiar e investigar todos los días; y los tres grandes preceptos del Jurisconsulto Ulpiano: “Honeste vivere”, “alterum non leadere” y “suum cuique tribuendi”.

Las condecoraciones, en una mesa presidencial integrada por el Exmo Sr. Decano, la Junta de Gobierno en pleno, el Ilmo. Sr. Fiscal Jefe, Ilmo. Sr. Juez Decano de los Juzgados de Almería, Ilma Sra. Decana del Colegio de Procuradores y otras autoridades, fueron impuestas por el Excmo. Sr. D. Simón Venzal Carrillo, Decano del Colegio de Abogados en representación del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, (que no pudo asistir por fuerza mayor de última hora).

A continuación del acto académico colegial, se celebró una comida homenaje en el Club de Mar donde asistieron con los familiares y amigos gran número de compañeros en la Abogacía, Presidente de la Audiencia, Fiscal Jefe, Alcalde de la Ciudad, jueces, secretarios, notarios y registradores y otros muchos juristas y amigos.

Felicitamos a los dos compañeros galardonados Sres Mulero y Esteban desde las paginas de nuestra Revista Sala de Togas de la que el último fue miembro fundador, Vocal del Consejo de Redacción, Presidente y colaborador.



Cursos

El pasado mes de abril se celebró el curso *Derecho de Extranjería y su debate en Andalucía: La Regulación de los "Otros"*, organizado por la Consejería de Gobernación, a través de la Dirección General de Coordinación de Políticas Migratorias, en colaboración con el Colegio de Abogados de Almería



Jornadas



El 4 de mayo se celebró en el Salón de Actos del Colegio la "V Jornada de Responsabilidad Civil y Seguro de Almería", organizada por el Grupo de Abogados de Derecho de Circulación y Seguro

Seminarios

El día 22 de junio ha tenido lugar en nuestro Salón de actos el "Seminario práctico sobre la Nueva Ley del Suelo", organizado por el Colegio der Abogados y el Colegio de Arquitectos y patrocinado por Obrascampo



La sociedad de Servicios de este Colegio de Abogados ICAALMERÍA S.L.U. ha firmado un *convenio de colaboración* con la MERCANTIL DÍAZ Y LÓPEZ SOCIEDAD ANÓNIMA (DILOP).

DILOP, suministrará a los Colegiados del Ilustre Colegio Provincial de Abogados de Almería, que así lo interesen, el material de papelería y productos de oficina de que dispone. Dicho material será entregado en el domicilio de cada colegiado, dentro del territorio comprendido a la provincia de Almería, sin coste alguno de transporte. Debiendo ser el pedido siempre superior a un importe de 50 euros.

Para el resto de colegiados será de 100 euros.



El colegio de Abogados de Almería y Unicaja han firmado un convenio de colaboración por el que la entidad financiera pone a disposición del Colegio, los colegiados y empleados, una extensa gama de productos y servicios financieros específicos en condiciones ventajosas, dirigida a satisfacer las necesidades del colectivo. El convenio, cuyo objetivo se centra en establecer una línea de actuación conjunta, ha sido firmado por el Director Territorial de Unicaja en Almería, Francisco Moreno y el Decano del Colegio Simón Venzal

HOMENAJE A DON RAFAEL LOZANO TERUEL ABOGADO DE VOCACIÓN

Desde la emoción contenida, un grupo de compañeros, queremos rendir un cumplido “pequeño homenaje” (él merece mucho más), a nuestro amigo y maestro RAFAEL LOZANO TERUEL.

Se ha ido físicamente, pero vivirá mientras esté presente en nuestras vidas, que será mientras el cuerpo nos haga sombra.

Rafael Lozano, tenía muy clara cual era su ilusión y su verdad, el EJERCICIO DE LA ABOGACIA, dedicación y ganas con las que se volcó toda su vida a la profesión, debiendo destacar, entre otras muchas virtudes, su BRILLANTE ORATORIA, algo que los que hemos tenido la suerte de conocerle no olvidaremos jamás, encandilaba a Jueces, compañeros, justiciables, tanto por la pasión que ponía en sus informes, como por la preparación que de los mismos hacía gala y la erudición de sus palabras, por desgracia, esa parte que debiera ser consustancial al Abogado, prácticamente ha desaparecido con las nuevas generaciones, y es una lástima, ya que es una de las facetas más bonitas de esta profesión, a la que debería dársele su importancia en la Facultad.

Igualmente, es digno de destacar su elevado grado de COMPAÑERISMO, siempre dispuesto a ayudar al principiante y a cualquier otro que le pidiera consejo.

Su alto sentido del HONOR y de la AMISTAD, inquebrantable y lleno de entrega, no puede pasar desapercibido para aquellos que lo hemos conocido en el día a día.

Dicen, “que el recuerdo es el aroma del alma”, y solo se recuerda lo que se aprecia en el alma, recuerdo y aprecio de las personas que hemos gozado del privilegio de su amistad y enseñanza, permanece incólume la huella de Rafael, amigo y maestro, al que nunca se despide, pues, forma parte de nosotros mismos.

Para este grupo de amigos y compañeros y quienes le conocieron bien, era impensable, que un día, estuviéramos rindiéndole homenaje, ya que su vitalidad no hacía presagiar tan mal desenlace, y en vida, nunca quiso ser objeto del merecido reconocimiento que desde estos humildes párrafos, le pretendemos rendir.

No podemos por menos, que terminar con una frase de lo que en realidad fue su decálogo de vida de Rudyard Kipling:

“si logras que tus nervios y el corazón te asistan, aún después de su fuga de tu cuerpo en fatiga; y se agarren contigo cuando no quede nada porque tu lo deseas y lo quieres y mandas.....si llenas el minuto inolvidable y cierto, de sesenta segundos que te lleven al cielo.....Todo lo de esta Tierra será de tu dominio y mucho más aún: serás Hombre, hijo mío.”

Por esto y por muchas razones más, valga nuestro sencillo pero profundo y rendido homenaje a nuestro amigo y compañero.

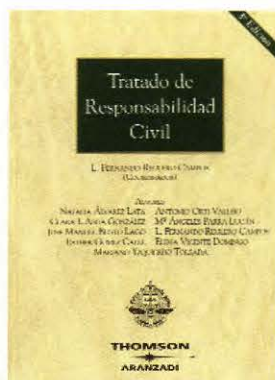
Reseñas

BIBLIOGRAFÍA

Últimas publicaciones adquiridas por la Biblioteca

Rosa M.
Fernández
Sánchez

leg. n° 2779
Abogado
Rotal.



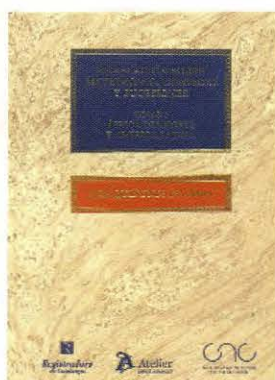
TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. L. Fernando Reglero Campos. (3ª Edición). Ed. Thomson-Aranzadi.

Profundo y amplio tratado, en el que destaca la claridad de exposición, la explicación de las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales, así como referencias a las mismas. Muy interesante para cualquier caso y tipo de responsabilidad civil.



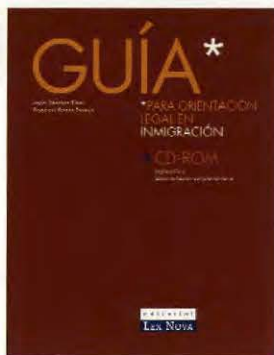
LIQUIDACIÓN DE BIENES GANANCIALES: Aspectos prácticos procesales y sustantivos. Pedro Alejandre Peña. Ed. Lex Nova.

Claro y explicativo tratado, con numerosos supuestos de bienes y su consideración como gananciales o no, así como su ulterior liquidación según la jurisprudencia, así como un análisis de los aspectos procesales y formularios.



LEGISLACIÓN SOBRE MATRIMONIO, DIVORCIO Y SUCESIONES. Tomo I: ÁFRICA DEL NORTE Y AMÉRICA LATINA. Ana Quiñones Escámez. Ed. Atelier.

Compendio de normas de derechos de familia y sucesiones con interesante introducción a las mismas y normas de Derecho Internacional Privado aplicables en cada país. También recoge normativa sobre uniones de hecho, similares y valor de las mismas en las áreas jurídicas y cada una de las legislaciones.



GUÍA PARA LA ORIENTACIÓN LEGAL EN INMIGRACIÓN. Legislación y documentación complementaria. Francisco Franco Pantoja.

Didáctica guía de iniciación en las gestiones administrativas relativas al Derecho de extranjería, incluye gráficos, supuestos de hecho, esquemas y formularios, tanto oficiales como privados.



MEDIO AMBIENTE, TERRITORIO, URBANISMO Y DERECHO PENAL. La Administración Pública como garante. Pedro Rodríguez López. Ed. Bosch.

Describe los diversos tipos penales y características de los delitos relacionados con el medio ambiente, el urbanismo o el patrimonio histórico, junto con las dificultades más comunes de esta interesante materia, junto con jurisprudencia al respecto.



COMENTARIOS A LA LEY DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA DE ANDALUCÍA. (2ª Edición). Ley 7/2002 de 17 de diciembre. Venancio Gutiérrez Colomina y otros. Ed. Thomson-Aranzadi.

Actualizado, amplio y profundo desarrollo de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, con exégesis por artículo y concordancias con otras leyes, así como referencias a legislación comparada de otras comunidades autónomas. Destacamos su claridad en la explicación de los distintos conceptos y las aportaciones jurisprudenciales.



TRATADO MÉDICO-LEGAL SOBRE INCAPACIDADES LABORALES. La Incapacidad Permanente desde el punto de vista médico y jurídico. Mª Pilar Rivas Vallejo. Ed. Thomson-Aranzadi.

Se trata de un didáctico tratado, con una visión completa, incluye CD de jurisprudencia y documentos. Son especialmente interesantes las abundantes referencias jurisprudenciales respecto de cada concreta patología, así como la valoración jurídica de cada una de las dolencias físicas.



LOS MEDIOS DE TUTELA FRENTE AL ACOSO MORAL EN EL TRABAJO. Manuel Correa Carrasco • Berta Valdés de la Vega. Ed. Comares.

Recoge abundante normativa internacional y comparada, añadiendo la reciente doctrina española: aborda desde la resolución indemnizada del contrato de trabajo, la vulneración de los derechos morales que comporta el acoso moral, hasta la heterogeneidad de su régimen sancionador.



IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES. Á. Espinós Borrás de Cuadras. Ed. Bosch.

Guía muy práctica para abogados mercantilistas, ya que aborda; tanto la redacción de acuerdos sociales, como su posterior impugnación. Son realmente interesantes las reseñas jurisprudenciales relativas a cada uno de los supuestos y las “check-list”, sistematizándolas para un primer y rápido control de legalidad de los distintos acuerdos, a realizar por el abogado.



ARTICULACIÓN PRÁCTICA EN ANDALUCÍA DE LA PREVIA LICENCIA AUTONÓMICA COMERCIAL EN LA TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA.

Ginés Valera Escobar

Colegiado no ejerciente nº 2366. Funcionario de carrera del Cuerpo Técnico de Administración General del Ayuntamiento de El Ejido (Almería), en la actualidad en comisión de servicio en la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía como Inspector de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda. Editado por el Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2006. 298 págs. ISBN 84-8333-335-X

El Instituto Andaluz de Administración Pública, dependiente de la Consejería de Justicia y Administración Pública de la Junta de Andalucía, acaba de publicar el libro de Ginés Valera Escobar *Articulación Práctica en Andalucía de la Previa Licencia Autonómica Comercial en la Tramitación de la Licencia Municipal de Apertura*, que ha obtenido mención especial en la IX Edición del Premio Blas Infante de Estudio e Investigación sobre Administración y Gestión Pública, en su modalidad C, sobre “el estudio de la práctica administrativa de la Administración Pública de Andalucía, de modo que puedan contribuir a mejorar la realización de las funciones y la prestación de los servicios públicos”.

SISTEMA DE AHORRO FLEXIBLE - PIAS

Invierte en el PIAS de la Mutualidad, con la rentabilidad de tu Plan Universal

Ahora, dentro de tu Plan Universal, tienes la oportunidad de abrir un Plan Individual de Ahorro Sistemático (PIAS), una nueva fórmula de ahorro con la que puedes disfrutar de todas las ventajas del Sistema de Ahorro Flexible del Plan Universal y ahorrarte muchos impuestos.

Con todo el interés de tu Plan Universal, ya que disfrutarás de la misma rentabilidad que el resto de sistemas que tengas suscritos.

Con la misma flexibilidad por que puedes elegir la periodicidad y el importe de tus aportaciones independientemente del resto de sistemas que tengas en tu Plan Universal.

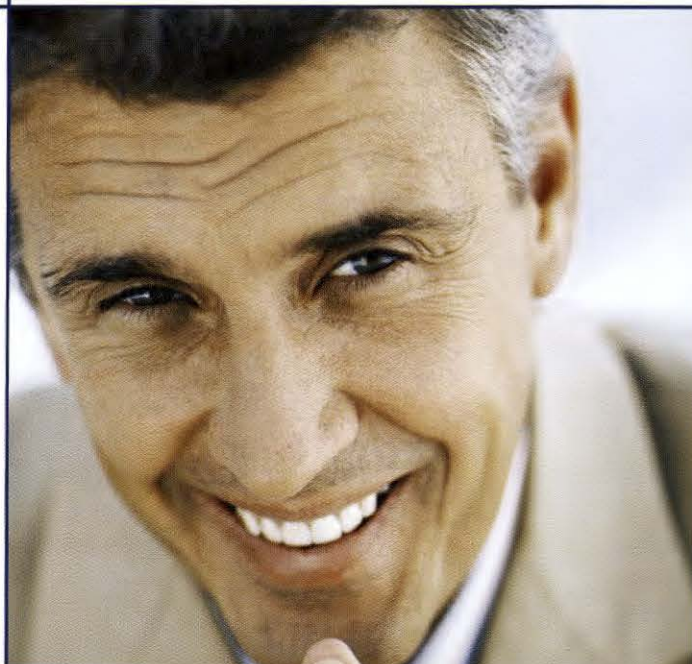
Con disponibilidad. A partir del primer año podrás disponer de parte o la totalidad de tu dinero con su correspondiente rentabilidad y, a partir del tercer año, sin ningún tipo de penalización.

Y con una fiscalidad excepcional ya que te ahorrarás el 100% de los impuestos sobre los rendimientos que se hayan generado a lo largo de la vida del Plan, siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece la Ley del IRPF para los PIAS.*

Abre ya tu Sistema de Ahorro Flexible-PIAS de tu Plan Universal. Llama al 902 25 50 50 o entra en www.mutualidadabogacia.com

Planes y Seguros de la Mutualidad

PLAN UNIVERSAL
AHORRO · JUBILACIÓN



* Aplicaciones máximas anuales de 8.000 euros y duración mínima de 10 años.
Cobro en forma de renta vitalicia.

Asesorar estratégicamente

Manuel López
Jerez

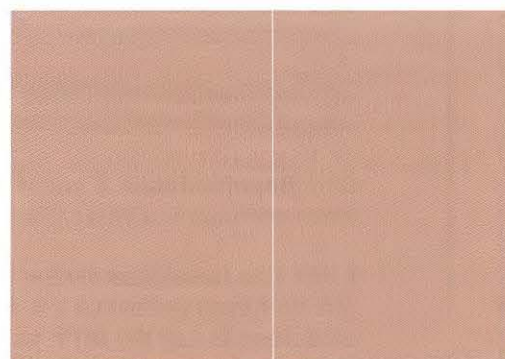


Coach
empresarial

El asesor, es un profesional muy demandado en las sociedades modernas. Los hay de imagen, de finanzas, jurídicos, de gestión empresarial... Cada uno aporta unos conocimientos específicos, muy especializados en una materia determinada.

En cierta manera, todos somos asesores en algo, aunque sea a tiempo parcial y en el ámbito personal y familiar. Ahora bien, cada vez más, está consolidándose la figura del asesor personal (coach) en el ámbito empresarial.

Desde mi punto de vista, hay dos tipos de asesoramiento: el normal y el estratégico. La diferencia entre ambos, es que el estratégico va más allá de lo tangible, de lo perceptible en la inmediatez de lo que acontece.



“¡todos somos asesores en algo, aunque sea a tiempo parcial y en el ámbito personal y familiar. Ahora bien, cada vez más, está consolidándose la figura del asesor personal (coach) en el ámbito empresarial”

Todos podemos hacer un asesoramiento normal en el ámbito de la gestión de los recursos humanos; pero desde el pragmatismo cotidiano, y la percepción de la organización informal debemos asesorar estratégicamente uniendo conocimientos jurídicos-laborales, y socio-laborales.

¿Qué asesoramiento le ofrecemos a una empresa con conflictos interpersonales? El despido, ¿resuelve la verdadera problemática de la empresa? Las cooperativas de trabajo asociado, ¿tienen cultura cooperativa? Las empresas familiares ¿planifican la sucesión de la empresa?

Los trabajadores inmigrantes ¿reclaman un contrato emocional, como el resto? Los accidentes laborales, ¿están relacionados con la desmotivación laboral, con la mala o nula comunicación interna en la empresa?

Para mí, el asesoramiento normal, que yo llamo (del papelico), no es diferenciador. El futuro, como muy bien sabemos, son los productos y servicios de calidad. Deberíamos avanzar hacia la excelencia profesional, para

poder asesorar y transmitir a los clientes: CALIDAD PROFESIONAL.

¡Qué rentable es estar bien asesorado! La relación asesor-cliente, es una relación especial donde la confianza mutua es el nexo que une ambas partes. Un buen asesor es, desde mi punto de vista, todo profesional que con vocación de servicio, se entrega, en cuerpo y alma, para mejorar y mantener el rendimiento (cuantitativo y cualitativo) del cliente. Un excelente profesional asesora ESTRATÉGICAMENTE, sabiendo que las batallas que pueda perder su cliente, en la inmediatez de las circunstancias, no obstaculizarán ganar la gran batalla.

El asesoramiento estratégico, es transparente, íntegro, subido en el tren del futuro por llegar, nace de la intuición y de la creatividad natural del auténtico COACH.

Un breve relato: el cliente estaba muy interesado en cambiar de actividad. Quería vender unas tierras y dedicarse a la construcción. El asesor, percibía en su cliente un problema de adicción. Pasaba el tiempo, y el cliente continuaba consultando a su

“¿Qué rentable es estar bien asesorado! La relación asesor-cliente, es una relación especial donde la confianza mutua es el nexo que une ambas partes.”

asesor ¿qué debo hacer? ¿Es un buen negocio, lo que te comento? El asesor profundizo en la situación de su cliente y estratégicamente le propuso: el negocio de este año va a ser dejar el alcohol.



LUMINARIA

Rosa M.
Fernández
Sánchez

2 MILENOS DE CRISTIANISMO EN ALMERÍA

Catedral de Almería.

Lunes a Sábado: 10.00 a 14.00 y 16.00 a 20.30 horas

Coleg. nº 2779
Abogado Rotal.



Fotoarte Carlos Felipe

Se trata de una magnífica exposición, donde se ha logrado que llegue a destacar, por encima incluso de las importantes obras que muestra, la especial idiosincrasia del pueblo almeriense, en constante lucha contra las dificultades, arraigado en sus principios y costumbres a la vez que abierto a

nuevos retos.

Lo primero que percibimos es la lograda ambientación; la exposición recupera diversos espacios de la Catedral para el visitante. La paz del claustro vertebró la muestra que nos adentra en el torreón de Poniente, antiguo calabozo que aún conserva las inscripciones de los reos en sus

muros y la acústica que sólo dan los gruesos muros de las cárceles.

Desde allí atravesamos el lateral del claustro donde se puede apreciar la cronología de los grandes hitos de la historia mundial, española y almeriense; las invasiones, epidemias, inundaciones y terremotos que, hasta fechas recientes, asolaron Almería, y cómo una y otra vez renació y mantuvo su legado.

Posteriormente, en el torreón de Levante, la presencia del Cristo de la Sangre sobrecoge al visitante; es una de las pocas imágenes que quedan de brazos articulados -para



Fotoarte Carlos Felipe



Fotoarte Carlos Felipe

realizar la antigua Ceremonia del Descendimiento donde una tenue y certera luz, dirige nuestra mirada a la expresividad de Su gesto, sufrimiento y esperanza de la Pasión, y de la existencia del hombre.

Nos adentramos en la Sacristía y las Capillas de la Catedral, con una profusión de obras de arte de toda la Diócesis, de gran calidad y belleza, siendo la primera vez que pueden ser admiradas fuera de su ubicación original. Gracias a ello, recordamos ritos y costumbres de antaño y su interpretación actual.

Para el jurista son especialmente interesantes, los valiosos manuscritos y documentación, del s. XVI al XVIII, donde se recogen; desde la toma de posesión de la Taha de Marchena, hasta la Erección y dotación de la Catedral de Almería, pasando por privilegios otorgados por los Reyes Católicos a la misma, así como la organización y gestión de la Iglesia y los fieles.

Finalmente, Luminaria de las Naciones, logra hacer un todo coherente de la historia de la humanidad y de la Iglesia, con el propio Evangelio y las distintas etapas de la vida. Se consigue el reto de superar la cronología en sí misma, para poner de manifiesto lo Inmutable del constante devenir del mundo. Una apuesta arriesgada, con un resultado impecable, que merece la pena ser visitada.

Juristas almerienses

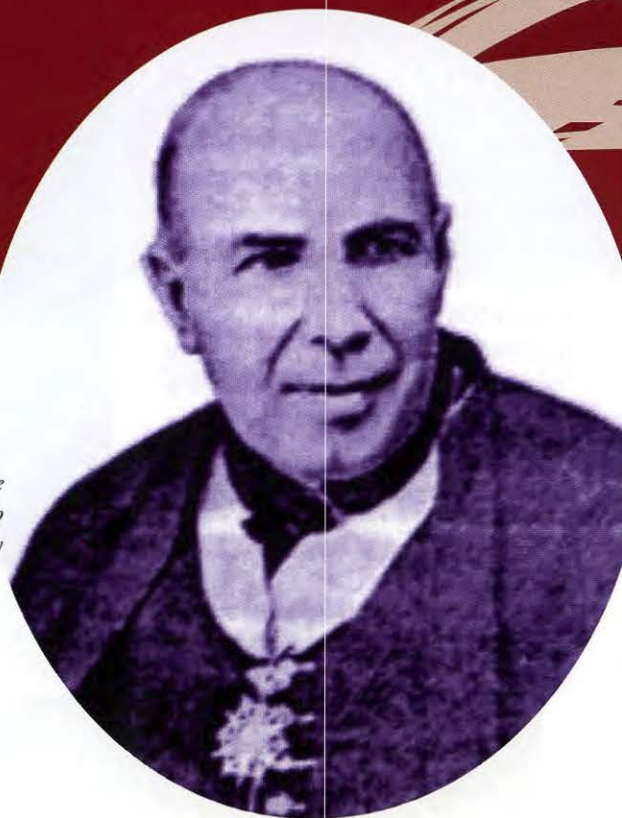
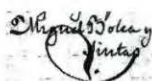
José Ramón
Cantalejo Testa

Miguel Bolea y Sintas

*Al Excmo. Señor D. Eduardo Saavedra
Academia de la Historia.
Madrid.*

Tíjola, a 26 de diciembre de 1889.

*"Mi amigo y Señor: creo haber dicho á V. antes de
ahora, que se halla situada esta villa en un hermoso
valle del Río Almanzora que fertiliza estos campos y
de vez en vez arruina a sus moradores..."*



Coleg. nº 1057

INTRODUCCIÓN Y FUENTES

Con la reseña de Miguel Bolea y Sintas, de cuyo nacimiento se cumplieron 170 años en 2006 (fecha que se previó para la publicación del presente artículo), y de cuyo fallecimiento se cumplirá el centenario el próximo 2008, abordamos el homenaje de la figura de un prestigioso publicista almanzoreño que aunó su condición de Jurista con la de Sacerdote, siendo su figura una de las mas señeras entre los ilustrados almerienses de la segunda mitad del siglo XIX, que dejó su impronta cultural en todos los lugares en los que ejerció su actividad, trascendiendo el ámbito almeriense para destacar en Madrid y Málaga, en la que, además de colegiarse como Abogado y entre otras muchas actividades, ejerció como Fiscal General del Obispado e impartió clases de Derecho Romano y Canónico, figurando en los anales

como hijo adoptado tras el paso como Canónigo Doctoral de su Catedral..

Anteriormente ya había destacado por su extensa cultura, crítico de gusto depurado, orador elocuente, geógrafo, arqueólogo, sociólogo, jurista, literato, historiador, bibliófilo y agrimensor, pues era capaz de medir un terreno o levantar un plano, todo ello sin dejar de ser una persona sociable, modesta y con don de gentes.

Cuando en 1836 nace en Cuevas del Almanzora Miguel Bolea y Sintas la villa es, exceptuando la capital, el primer núcleo de población de la provincia. La agricultura sigue padeciendo el mismo mal de siempre: la falta de agua, pero el desarrollo de la industria minera aglutina, en Sierra Almagrera, a una importante cantidad de obreros venidos de las provincias cercanas, y a unos industriales llegados de zonas más prósperas (Cataluña, Madrid, País Vasco).

Pascual Madoz, científico de toda

solvencia afirma en su “Diccionario Geográfico y Estadístico”, publicado en 1855, que Sierra Almagrera «*contiene sobre 5.000 minas en que trabajan millares de operarios, no solo españoles sino extranjeros; pero solo las del famoso barranco Jaroso son las que han manifestado hasta el día una inmensa cantidad de mineral argentífero, asombro de cuantos la ven, habiéndose enriquecido la comarca, y particularmente 300 familias de Cuevas, Vera, Antas, Turre, Águilas, Lorca y Granada, con los productos de las minas y empresas tituladas Carmen, Observación, Esperanza, Estrella y Animas, de dicho barranco*».

Desde el punto de vista cultural, en los años en que vive Bolea y Sintas, esta comarca disfruta de una sorprendente edad de oro, sin parangón en su historia. Baste sólo citar algunos ejemplos: se pueden enumerar hasta seis periódicos (diarios, semanales, quincenales, etc.) de desigual tirada y duración: El Censor, El Imparcial de Levante, El Minero de Almagrera, El Ferrocarrilico, El Almanzora, y El Defensor de Cuevas, en muchos de los cuales publicó artículos Miguel Bolea; además, existe un grupo de escritores, coetáneos o casi coetáneos que, con más o menos éxito, publicaron sus obras entre el último tercio del siglo XIX y el primer tercio del nuestro. Así, cabe citar a José M Álvarez de Sotomayor, creador de gran éxito a nivel nacional al que se asigna la paternidad de la llamada *literatura rural*; Miguel Flores González Grano de Oro, de quien apenas existen estudios; Antonio Cano Cervantes, poeta ciego de Garrucha, quien, en 1909, publicó en Madrid un libro de poemas titulado “*Cantos de mi pueblo*”, en la línea dialectal de Sotomayor; Meca González, que publicaba junto a Grano de

Oro; Miguel Márquez Soler, a quien Sotomayor dedica un poema en “*Campanario*”, con motivo del homenaje que le tributó su pueblo por el éxito conseguido en el Ateneo de Logroño. Por otro lado, cerca de Cuevas del Almanzora, en la aldea de Las Herrerías, vivió y trabajó Louis Siret, ingeniero de profesión y eminente arqueólogo con el que Bolea colaboró ampliamente.

Las fuentes biográficas que existen sobre el prócer contienen graves contradicciones que dificultan en ocasiones situarle cronológicamente con certeza. Ya en 1881/82, Plácido Langle y Moya hace una breve reseña de Bolea en su imprescindible obra “*Escritores almerienses. Bocetos biográficos*”, diciéndonos sobre el mismo: “*D. Miguel Bolea Sintas, de Albox; presbítero y letrado; antiguo polemista del Ateneo...*”, confundiendo su lugar de nacimiento que, como sabemos, se produjo en Cuevas de Almanzora.

El archivo del erudito malagueño Narciso Díaz de Escobar y especialmente su obra “*Galería Literaria Malagueña. Apuntes para un índice biográfico, bibliográfico, relativa escritores hijos de esta provincia, residentes en ella que han escrito respecto de la misma por...*” (Málaga 1898) sirven de base a una pequeña reseña biográfica elaborada por la profesora de la Universidad de Málaga Rosario Camacho Martínez, que aparece a modo de introducción en la reedición facsímil,

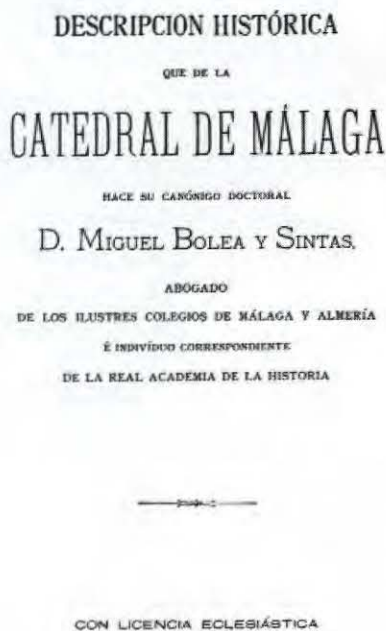
realizada por el Servicio de Publicaciones de la misma Universidad en 1998, de la obra más emblemática de Miguel Bolea; “*Descripción Histórica que de la Catedral de Málaga hace su Canónigo Doctoral...*”. (Imprenta de Arturo Gilabert. Málaga 1894). Dicha introducción resulta muy completa en lo referente al estudio del mencionado trabajo y la vida del autor en la mencionada ciudad, pero incurre en numerosas contradicciones en lo referente a su estancia en Almería. Respecto a las fuentes almerienses, resalta especialmente la del Padre Tapia, más cercana a la vida del prócer hasta su llegada a Málaga, que se apoya en los propios archivos catedralicios almerienses y en la reseña publicada en 1926 por Miguel Flores González Grano de Oro y Gregorio José Bernabé Soler en la Revista de la Sociedad de Estudios Almerienses.

Enrique Fernández Bolea nos hace un meritorio esfuerzo de síntesis en la reseña con que nos ilustra en el recién publicado Diccionario Biográfico de Almería.

En la personalidad de Bolea y Sintas no se pueden desmembrar las facetas laicas de las religiosas pues ambas se integran en una



Mapa s. XIX Sierra Almagrera.



Portada. Obra sobre la Catedral de Málaga

armoniosa simbiosis. Por ello vamos a abordar su figura relacionando sus trabajos con los lugares en los que ejerció su dilatada carrera científica y eclesiástica.

II PRIMEROS AÑOS Y FORMACIÓN. PASO POR LA CORTE

Miguel Bolea y Sintas nació en la actual Cuevas de Almanzora el 12 de julio de 1836 en el seno del matrimonio integrado por Miguel Bolea Soler Blázquez y Joaquina Sintas Campoy demostrando desde sus primeras letras en el pueblo claras actitudes para los estudios.

Estudió los seis años del Bachillerato de Artes en el Instituto de Almería obteniendo Premio Extraordinario en 1856, consiguiendo también el de Filosofía en

1858, al tiempo que alternaba dichos estudios con la Carrera Eclesiástica, que cursaba en el Seminario de San Indalecio con las mejores calificaciones, ordenándose como Presbítero en 1859, con 23 años de edad, al tiempo que fue nombrado Capellán del mismo.

Entre 1861 y 1866 estudió Derecho en Granada, Madrid y Valencia, donde termina la licenciatura de Derecho, fijando su residencia en Madrid hacia 1860 bajo la protección de José Luis Sartorius, (Sevilla 1820-Madrid, 1871), Conde de San Luis, influyente político relacionado con Tíjola, de donde su hermano Eugenio fue diputado en 1851.

El Conde, de humilde familia oriunda de Polonia, tras su paso por el periodismo y la fundación de *El Heraldo* (1842), alcanzó en 1853, tras una larga estancia en el Ministerio de la Gobernación, la Jefatura del Gobierno, aupando a su hermano hasta el Gobierno Civil de Almería en donde, gracias a su cercanía con el poder y pese a ser muy cuestionada la gestión del Conde por la corrupción detectada en las concesiones de las diversas líneas ferroviarias, que provocó finalmente la suspensión de las Cortes y posterior pronunciamiento militar de 1854, consiguió para Almería grandes logros que van, desde la creación de la Junta de Agricultura y la ampliación del muelle, hasta el empedrado de calles y la construcción de la Glorieta de San Pedro.

El Conde de San Luis, tras su caída como Presidente de gabinete, volvió a un cargo de responsa-

bilidad presidiendo las últimas Cortes de Isabel II hasta 1868, siendo reconocido como protector de artistas y literatos. En esta última andadura tomó bajo su protección en la Corte a Miguel Bolea que siguió con su vocación periodística destacando por sus colaboraciones en diversas publicaciones como; *La España*, *Los Luceros*, *El Pabellón Nacional*, *El Tiempo*, *El Movimiento Católico*, *El Diario Español* y *el Siglo Futuro*.

III ESTANCIA EN ALMERÍA. ABOGACÍA

Tras la revolución de 1868, la caída de Isabel II y con ella de Sartorius, Bolea vuelve de Madrid a Almería donde se integra plenamente en la vida social, cultural y eclesiástica de la ciudad al tiempo que continúa como corresponsal de algunas publicaciones madrileñas, como *El Pabellón Nacional* en el que encontramos varios artículos rebatiendo las teorías del astrónomo Camille Flammarion en su libro *El principio y fin de los mundos*, que, según la profesora Camacho, despertaron interés en círculos científicos.

Desde su llegada a la capital almeriense despliega una intensa actividad en las letras que no dejó durante toda su vida. Podemos encontrar colaboraciones suyas en publicaciones almerienses como *la Lira*, *el Urcitano*, *el Minero de Almagrera* y *el Observador*, en las que firmaba bajo el pseudónimo de *el Sacristán de Velefique*, sin olvidar sus extensas colaboraciones que, a lo largo del tiempo y con independencia de su residencia, publicó en *La Crónica Meridional*, con cuyo fundador y director Francisco Rueda López (Almería 1834-1903) le unió una dilatada amistad. Alguno de los títulos aparecidos en el citado dia-

rio almeriense, tales como; *"Urci"* (1891) y *"El morisco D. García. Cuento, tradición e historia"* (1916), pueden ser considerados como trabajos de investigación histórica.

Toda esta actividad la compaginó con su quehacer como sacerdote en donde destaca como orador sagrado. Podemos hacernos una idea de su popularidad leyendo una referencia que en 1876 se publica en la *Crónica Meridional* sobre la celebración de unas funciones religiosas, en la que se anuncia la intervención del sacerdote como figura destacada del evento:

"Función religiosa. Hoy sábado primero de abril se dará principio en la Iglesia parroquial de Santiago al solemne septenario que la Hermandad de la Virgen de los Dolores dedica todos los años a su excelsa Patrona; empezará a las 5 y media de la tarde con S.D.M. de Manifiesto y con orquesta, y el viernes de Dolores por la tarde habrá sermón que predicará el presbítero D. Miguel Bolea y Sintas".

Se recibe como Abogado ya maduro, pues había cumplido 40 años, el 27 de junio de 1877, con el número 126, siendo Decano Justo Tovar y Tovar, unos meses antes que Antonio Ledesma (Cdo.128) que lo hace con 22 años.

Enrique Fernández Bolea nos relata en la reseña contenida en el *Diccionario Biográfico Almeriense* que consiguió en 1872 una dispensa papal para poder incorporarse al Colegio de Abogados de Almería, lo que, según el mencionado autor, le permitió ejercer durante 4 años hasta que el Obispo Orberá le hiciera dejar el ejercicio y cerrar su Bufete por considerar; *"inadecuado que un presbítero practicara la Carrera de Leyes"*.

En cualquier caso no participó en ninguna Junta de Gobierno del

Colegio aunque sigue apareciendo en la lista de Abogados de Almería para 1901, pocos años antes de su fallecimiento en 1908 a los 72 años, si bien como ausente, lo que nos indica que nunca abandonó la institución pese a su residencia en Málaga como Doctoral Catedralicio y su simultánea pertenencia al Colegio malagueño.

Además de la controvertida práctica de la Abogacía destacó como jurista ejerciendo como Catedrático de disciplina eclesiástica, latinidad e historia en el Seminario Conciliar, figurando además como Fiscal General del Obispado, Examinador Sinodal en Granada y Almería, ciudad en la que destacó su labor en el púlpito siendo nombrado Predicador de S.M. y Capellán de Honor.

Como Abogado y animador sociocultural mantuvo una intensa relación con Antonio Ledesma que, pese a su heterodoxia, de la mano del Presbítero Bartolomé Carpente Rabanillo y el propio Obispo José María Orberá, estuvo vinculado desde su primera juventud con círculos católicos interviniendo frecuentemente en defensa de los intereses de la Iglesia y sus instituciones en Almería.

Ledesma recuerda su *"Libro de los recuerdos"*, los debates del Ateneo sobre temas como; *la Biblia y la geología, Dios y la naturaleza, el origen del hombre y la fábula paradisiaca, la materia y el espíritu, la libertad y el determinismo, la fe y la razón, la historia de la Iglesia y el papado*, afirmando sobre la figura de Bolea y Sintas que se trata de un personaje *omnicientífico*. En 1876, siendo Ledesma Primer Secretario del Ateneo, se enfrenta tanto a Bolea como al sacerdote carlista Eusebio Arrieta en el debate *"El proceso a Galileo e influencia de la Inquisición en la literatura"*. Ledesma afirma sobre el presbítero cuevano: *"suave, persuasivo,*

de verba abundante, poco teólogo, pero altamente instruido en las cosas modernas".

IV ESTANCIA EN TÍJOLA

Como hemos dicho, el Obispo de Almería, José María Orberá, le pidió al Abogado que abandonara el ejercicio de la profesión ofreciéndole ejercer su magisterio eclesiástico en Níjar, en donde ocupó el curato entre 1875 y 1878, hasta que por oposición fue trasladado a la Parroquia de Tíjola en 1879.

Durante su estancia en Tíjola brilló en todas las actividades a las que dedicó su tiempo viajando con mucha frecuencia pues no dejó de aparecer en la vida social de la capital y el Obispado. Además desarrolló extensamente su afición por las artes y las antigüedades ingresando en la Academia de la Historia como corresponsal.

Miguel Bolea fue un gran aficionado a la Prehistoria y la Arqueología apareciendo ya desde 1854 como Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia en Tíjola, junto a personajes, entre otros y en Almería, como; Miguel Ruiz de Villanueva, Juan Oliver y Hurtado, Santos de Zárate, Francisco Maldonado Entrena, Mariano Álvarez Robles, Salvador de los Santos Mulero, José Bernabé Soler y Miguel Soler y Márquez, siendo muy abundante la documentación de este período y los descubrimientos muy significativos, tanto es así, que podemos decir que nos encontramos ante una de las épocas de mayor florecimiento de la arqueología andaluza, que alcanzará incluso los primeros decenios del siglo que acaba de concluir,

En Almería, contamos con documentación sobre los hallaz-

gos de una villa romana en Tíjola, una inscripción funeraria de Abu Hafs Omar en Pechina y otra en Vélez-Rubio, así como de antigüedades romanas en la desembocadura del río Almanzora, en las inmediaciones del castillo de Roquetas y una necrópolis romana en El Chuche (Benahadux), transmitidos por los correspondientes Miguel Bolea y Sintas, Salvador Santos Mulero y Miguel Ruiz de Villanueva. Pero los trabajos más destacados y sistemáticos son los llevados a cabo por Luis Siret, con el que Bolea colabora activamente aunque casi no tienen representación en el fondo documental de la España de la Restauración (1882-1886) cuyos resultados fueron publicados a expensas de las Reales Academias de la Historia y la de Bellas Artes de San Fernando por el también almeriense Juan de Dios de la Rada y Delgado.

Su mayor aportación a la Arqueología española fue el descubrimiento y puesta en valor de un objeto de esteatita (conocido como *jabón de sastre*) realizado en unas sepulturas, tomadas por musulmanas por el coadjutor de Tíjola Juan Tomás Ruiz Restoy, en un paraje situado a media legua al NE de la villa de Tíjola. Miguel Bolea ordenó que no se tocaran las tumbas hasta su llegada tras la que apareció el llamado "*Ídolo de Tíjola*" popularmente conocido como *el Roque*, en el interior de un cráneo colocado en el centro

de unas tumbas formadas por pizarras en las que aparecieron además múltiples materiales neolíticos.

El conocido ídolo dio lugar a múltiple bibliografía, siendo citado en la monumental *Historia de España* escrita por miembros de la Real Academia de la Historia bajo la dirección de Antonio Cánovas del Castillo en 1890, dentro del tomo titulado "*Geología y Protohistoria Ibérica*" escrito por Juan Vilanova y el almeriense Juan de Dios de la Rada y Delgado, en donde se reproduce el ídolo mediante un dibujo a pluma del mismo que hoy figura y puede ser contemplado en las salas del Museo Arqueológico Nacional.

En tiempos recientes *el Roque* *recobró actualidad* siendo presentado para el gran público por el escritor Fernando Sánchez Dragó que lo cita en su monumental obra "*Gárgolas y Habidis. Una Historia mágica de España*" en donde se compara al ídolo de Tíjola con otros desenterrados por Schliemann en Hissarlik (Turquía) considerado el asentamiento de la mítica Troya.

Pese a esta frenética actividad no abandonó jamás sus deberes para con sus feligreses tijoleños. De hecho fue condecorado por su actitud como héroe durante la epidemia de Cólera de 1885 con la Medalla de la Beneficencia.

En 1889 apareció una extensa Biografía de "*El Excmo. Sr. D. José María Muñoz*" realizada por Miguel Bolea, publicada por el Círculo Literario y Artístico de Cuevas (Imprenta de S. Campoy. Cuevas 1889) que según el padre Tapia fue traducida a varios idiomas.



Carta manuscrita de Miguel Bolea a la Real Academia de la Historia

V MÁLAGA. Madurez y final

El escenario almeriense se

quedó pequeño para la inquieta personalidad del Cuevoano que no cesa de opositar a prebendas, concretamente a la Canonjía Doctoral de Almería (1876, 1881 y 1889), a la de Guadix (1877) y Madrid (1887) cuyas oposiciones aprueba aunque sin conseguir plaza hasta el 19 de octubre de 1891 en el que ganó brillantemente, en competencia con D. Antonio Torres y D. Francisco de Paula Muñoz Reina, la Canonjía de Málaga, ciudad a la que permanecería ligado hasta el final de su vida y en donde desarrolló una actividad suficiente para dedicar varios volúmenes.

De forma muy resumida podemos indicar que Miguel Bolea y Sintas fue nombrado Canónigo Archivero de la Catedral no limitándose su trabajo a ordenar documentos sino que organizó este trabajo recogiendo datos que después se plasmaron en obras monumentales como "*Descripción Histórica de la Catedral de Málaga*" que sigue siendo hoy en día obra de referencia habiendo sido editada en facsímil por la UMA.

No dejó su faceta periodística colaborando en diversas publicaciones malagueñas. También continuó con la enseñanza ejerciendo como Catedrático de Oratoria Sagrada en el Seminario y explicando Derecho Romano y Canónico en la Academia de Derecho y Filosofía y Letras "*Navarro-Trujillo y Antúnez*".

Su ritmo de trabajo comenzaba a las 3 de la madrugada en que se levantaba para estudiar hasta las 8 en que decía misa; a las 10 desayunaba para dar después sus clases. A las 3.30 asistía al coro, comía a las 5.30 y a las 8 se retiraba a descansar. Según nos dice la profesora Camacho, Bolea compartía el vicio del estudio con el del tabaco pues fue un fumador empedernido.

La misma profesora nos relata los numerosísimos honores y cargos alcanzados por Miguel Bolea, entre los que se citan, además de los desempeñados y alcanzados en Almería, los siguientes: Fiscal General del Obispado de Málaga y Canónigo Doctoral de su Catedral. Pío IX le nombró su Camarero Secreto, Prelado Doméstico y Misionero Apostólico. Alfonso XII, que le había nombrado Predicador Real y Capellán de Honor, le concedió también el título de Caballero Comendador de la Orden de Carlos III. Recibió la Cruz de Segunda Clase de la Orden Civil de Beneficencia, la Placa de Oro de la Cruz Roja, y presidía la Asociación Teresiana, instituida en la Iglesia del Santo Cristo de la Salud de Málaga.

Fue Académico Correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la Arqueológica de Barcelona, Quirite romano, y también fue recibido en la de los Arcades de Roma con el nombre de "*Drimonte Nemesio*". Perteneció a varias Sociedades de Amigos del País, y a la de Málaga desde 1897, ocupando el cargo de Presidente de la Sección de Ciencias Morales, Sociales y Políticas y mas delante de la de Ciencias Filosóficas e Históricas y en 1904 de la de Literatura y Bellas Artes. Asimismo era vocal de la Directiva de la Sociedad Propagandística del Clima y Embellecimiento de Málaga, Consultor Canónico de la Cruz Roja y Académico Honorario de la Real Academia de Declamación, Música y Buenas Letras que había fundado Narciso Pérez Escovar. Fue Presidente de la Sociedad de Letras Humanas, Presidente interino de la Asociación de la Cruz Roja y vocal

de la Junta de Prisiones. Por fin Bolea y Sintas está considerado como creador del Museo Arqueológico de Málaga.

Miguel Bolea falleció el 23 de junio de 1908 y según el diario "*La Libertad*" de Málaga, su entierro, el día de San Juan, fue todo un acontecimiento para la ciudad de Málaga celebrándose unas exequias multitudinarias. Según nos relata el cronista del periódico y transcribe Rosario Camacho en sus notas sobre el ilustre Cuevano, Bolea murió en Málaga a las 8 de la mañana, en casa del Duque de la Victoria y, a las 7 de la tarde, con toda pompa y solemnidad, fue trasladado el cadáver al



IDOLO DE TÍJOLA "El Roque". Museo Arqueológico Nacional

Cementerio de San Miguel, deteniéndose en la Catedral donde el la *Puerta de las Cadenas*, colocado el ataúd en un túmulo, se cantó un responso por el cabildo. Desde aquí la comitiva fúnebre enfiló el camino del cementerio, abriendo la marcha las Mangas de las Parroquias de Santiago, Sagrario, san Juan, Santos Mártires y el Carmen, seguidas de los clérigos adjuntos a las mismas, detrás el Cabildo de la Catedral con la Cruz alzada, insignia de la jurisdicción, siguiéndolos el coche fúnebre, tirado por cuatro caballos enjaeza-

dos, escoltado por cuatro números y un cabo de la Cruz Roja, y coronado el féretro con el bonete de Doctor, tras éste presidía el Deán de la Catedral, de capa, al que seguía el acompañamiento, en el que destacaban, además del Alcalde y Gobernador Civil, personajes de la aristocracia y burguesía malagueñas así como numerosos sacerdotes seculares, cerrando la marcha los representantes de la Cruz Roja.

VI BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

BOLEA Y SINTAS, Miguel.

"*Los Moriscos. Conferencia pronunciada en el Centro Pedagógico de la ciudad de Málaga el día 18 de octubre de 1896*". Tipografía del Colegio Español. Málaga 1896.

BOLEA Y SINTAS, Miguel.

"*Descripción Histórica que de la Catedral de Málaga hace su Canónigo Doctoral...*". Imprenta de Arturo Gilabert. Málaga 1894. Edición Facsímil por la UMA. Málaga 1998.

BOLEA Y SINTAS, Miguel.

"*El Excmo. Sr. D. José María Muñoz*". Biografía incluida como introducción a "*Repertorio poético de las veladas celebradas por la*

Sociedad Artística y Literaria de Cuevas en las noches del 10 y 23 de noviembre de 1879 en honor del héroe de la caridad...". Círculo Literario y Artístico de Cuevas. Junta de socorros. Imprenta de S. Campoy. Cuevas 1889.

CAMACHO MARTÍNEZ, Rosario.

"*Introducción y notas*". Edición Facsímil de "*Descripción Histórica que de la Catedral de Málaga hace su Canónigo Doctoral...*". UMA. Málaga 1998.

CANTALEJO TESTA, José

Ramón. "*El Abogado Antonio Ledesma*". Revista Sala de Togas. Nº 44. Marzo 2003. Colegio de Abogados de Almería.

CANTALEJO TESTA, José

Ramón. "Notas sobre las inundaciones de 1879 y el repertorio poético publicado por la Sociedad Artística y Literaria de Cuevas en 1880". Pliegos Bibliofilicos. La Voz Cometa (www.lavozdelcometa.org). Almería 2005.

FERNÁNDEZ BOLEA, Enrique. "Bolea y Sintas, Miguel". Diccionario Biográfico Almeriense. IEA. Almería 2006.

FORNIELES ALCARAZ, Javier.
QUIROSA-CHEYROUZE Y MUÑOZ, Rafael. "El Colegio de Abogados de Almería y su Historia (1841-1996)". Ilustre Colegio de Abogados de Almería. ALMERÍA 1996.

LANGLE MOYA, Plácido... "Escritores almerienses. Bocetos biográficos" Edición facsímil. Ed. ARRAEZ y ALOA. ALMERÍA 2001.

LEDESMA HERNÁNDEZ, Antonio. "Las formas de Gobierno: Discurso pronunciado en el Ateneo de Almería". Imprenta de La Democracia Monárquica. ALMERÍA 1882.

LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Introducción a la vida y Obra de Antonio Ledesma Hernández. (1856-1937)". IEA. Cuadernos Monográficos Num 12. ALMERÍA 1991.

LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Antonio Ledesma Hernández. El Libro de los Recuerdos" (1856-1922)". IEA. Almería y los Almerienses, Num 1. ALMERÍA 1997.

LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Un epistolario inédito dirigido al escritor almeriense Antonio Ledesma Hernández". Boletín del IEA. Num 6-Letras. ALMERÍA 1986.

LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Ledesma contra Salmerón". Boletín del IEA. Num 14-Letras. ALMERÍA 1995.

LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Antonio Ledesma Hernández, alumno del Instituto almeriense. (1867-1870)". "Actas de 150 aniversario del Instituto de Bachillerato de Almería". IEA. Col. Actas Num.21. ALMERÍA 1995.

LÓPEZ MARTÍN, Juan. "D. José María Orberá y Carrión. El mártir de Cuba-El Obispo de Almería". Caja de Ahorros de Almería. ALMERÍA 1987.

MADOZ, Pascual. "Diccionario estadístico de España" Madrid 1855.

MARTÍNEZ ROMERO, Josefa. "Instituciones culturales en el siglo XIX almeriense". IEA-UAL. Colección Monografías-Humanidades. Num 15. ALMERÍA 2001.

MARTÍNEZ ROMERO, Josefa;
LÓPEZ CRUCES, Antonio José. "Introducción a la literatura almeriense del siglo XIX. Ensayo cronológico". Boletín del IEA. Num 13-Letras. Pag 93 a 116. ALMERÍA 1994.

MUÑOZ MUÑOZ, Juan Rafael. "La música en la Semana Santa de Almería". Universidad de Almería.

NOMBELDA, Julio. "Impresiones

y Recuerdos". Ed. Tebas. Colección "Recuerdos y Memorias" Número 9. MADRID 1976.

OLIVER POZO, José Luis. "El ídolo de Tíjola -Roque- La identidad de un pueblo". Conferencia. 2ª Jornadas de Historia Local. Tíjola.

RADA Y DELGADO, Juan de Dios. **VILANOVA Y PIERA, Juan.** "Geología y Protohistoria Ibérica". Tomo I. "Historia General de España dirigida por Cánovas del castillo". Real Academia de la Historia. Madrid 1869.

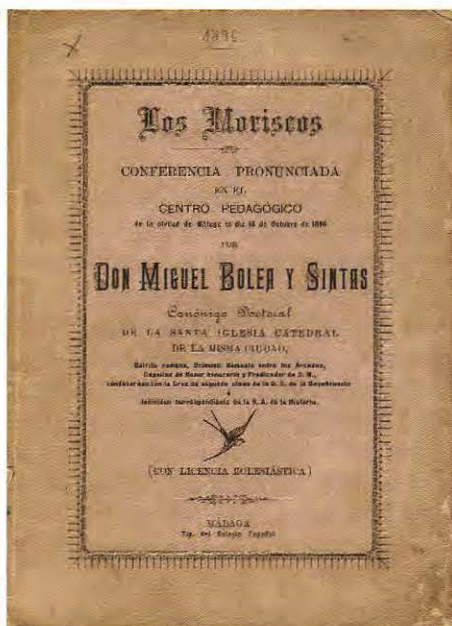
TAPIA GARRIDO, José Angel. "Almería hombre a hombre". Caja de Ahorros de Almería. 1ª Edición. Almería 1979.

OCHOTORENA, Fernando. "La vida de una ciudad. ALMERÍA Siglo XIX. (1800-1849). Editorial Cajal. BTA. Serie mayor. Nº 8. Volumen I. Almería 1976.

SÁNCHEZ DRAGÓ, Fernando. "Gárgoris y Habidis. Una historia mágica de España". Ediciones Peralta. Libros Hiparión. Tomo I; "los orígenes". Madrid 1979.

VVAA. "Lista de los Abogados del Ilustre Colegio de Almería. Para el año 1901". Imprenta de Celedonio Peláez. ALMERÍA 1901.

VVAA. "Personajes de la Historia de España". Entrada: "Sartorius". Tomo 13. Espasa Calpe. Madrid 1999.



Joaquín
Sánchez López

Humor jurídico

leg. nº 2125



Isabel M^a
Lao Fernández



Coleg. nº 1511

M^a Rosario
Lao Fernández



Coleg. nº 2594

Resumen legislativo

BOE 26-07-07

Orden EHA/1171/2007, de 24 de abril, por la que se establecen la forma y plazos de la autoliquidación y pago de la tasa prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de mediación de seguros y reaseguros privados (BOE 02-05.97)

Orden JUS/1187/2007, de 27 de abril, por la que se establece el servicio de laboratorio forense del Instituto de Medicina Legal de Las Palmas (BOE 04.05.07).

Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales (BOE 05.05.07).

LEY 2/2007, de 27 de marzo, de fomento de las energías renovables y del ahorro y eficiencia energética de Andalucía (BOE 07.05.07)

Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de Declaración censal de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 Declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores (BOE 10.05.07).

Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones (BOE 11.05.07).

Orden PRE/1283/2007, de 10 de mayo, por la que se establecen los términos y requisitos para la expedición de la carta de invitación de particulares a favor de extranjeros que pretendan acceder al territorio nacional por motivos de carácter turístico o privado (BOE 11.05.07).

Real Decreto 614/2007, de 11 de mayo, sobre nivel mínimo de protección del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizado por la Administración General del Estado (BOE 12.05.07)

Real Decreto 615 /2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia (BOE 12.05.07).

Real Decreto 600/2007, de 4 de mayo, por el que se regula la prima por servicios prestados por el personal militar profesional de tropa y marinería con compromiso de larga duración (BOE 17.05.07).

Orden INT/1390/2007, de 11 de mayo, por la que se determina la indemnización a percibir por el personal que participe o coopere en asistencia técnica policial, operaciones de mantenimiento de la paz y seguridad, humanitarias o de evacuación de personas en el extranjero (BOE 22.05.07).

Resolución de 9 de mayo de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se modifica la Instrucción sexta de la Resolución de 14 de septiembre de 1994, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre la exposición, con carácter previo, de censos de funcionarios en los centros de trabajo y se señalan los criterios de actuación en los procedimientos de elecciones sindicales del personal al servicio de la Administración General del Estado, incluida la Administración de Justicia (BOE 23.05.07).

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE 25.05.07).

Orden EHA/1434/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (BOE 25.05.07).

Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (BOE 26.05.07).

Real Decreto 640/2007, de 18 de mayo, por el que se establecen excepciones a la obligatoriedad de las normas sobre tiempos de conducción y descanso y el uso del tacógrafo en el transporte por carretera (BOE 26.05.07).

LEY 8/2007, de 28 de mayo, de suelo (BOE 29.05.07).

Resolución de 16 de mayo de 2007, de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, por la que se aprueban nuevos modelos para licencias, autorizaciones, tarjetas y guías de pertenencia de armas (BOE 29.05.07).

Orden ITC/1469/2007, de 18 de mayo, por la que se

modifican los anexos del Real Decreto 1432/2003, de 21 de noviembre, por el que se regula la emisión de informes motivados relativos al cumplimiento de requisitos científicos y tecnológicos, a efectos de la aplicación e interpretación de deducciones fiscales por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (BOE 29.05.07).

Orden JUS/1492/2007, de 21 de mayo, sobre organización de la Abogacía del Estado en el ámbito autonómico (BOE 30.05.07).

Resolución de 29 de abril de 2007, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recoge las instrucciones para la formalización del Documento Único Administrativo (DUA) (BOE 30.05.07).

Real Decreto 657/2007, de 25 de mayo, por el que se dispone la creación y constitución de ocho unidades judiciales dentro de la programación de desarrollo de la planta judicial para el año 2007 (BOE 02.06.07).

Real Decreto 660/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central (BOE 04.06.07).

Real Decreto 666/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social (BOE 07.06.07).

Real Decreto 659/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, para su adaptación a las disposiciones de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España (BOE 08.06.07).

Orden JUS/1623/2007, de 4 de abril, por la que se aprueban los modelos de formularios de ingreso, de mandamientos de pago y de órdenes de transferencia, así como los requisitos que éstas han de reunir para su correcta recepción en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales, reguladas por el Real

Decreto 467/2006, de 21 de abril, por el que se regulan los pagos, depósitos y consignaciones judiciales en metálico, de efectos o valores (BOE 08.06.07).

Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (BOE 07.07.07).

Real Decreto 696/2007, de 1 de junio, por el que se regula la relación laboral de los profesores de religión prevista en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE 09.06.07).

Real Decreto 658/2007, de 25 de mayo, por el que se modifica la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para el año 2007 (BOE 12.06.07).

Orden ECI/1845/2007, de 19 de junio, por la que se establecen los elementos de los documentos básicos de evaluación de la educación básica regulada por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad del alumnado (BOE 22.06.07).

Real Decreto 789/2007, de 15 de junio, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre (BOE 22.06.07).

LEY 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos (BOE 23.06.07).

Resolución de 21 de junio de 2007, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se publican las Instrucciones, de 5 de junio de 2007, para la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público en el ámbito de la Administración General del Estado y sus organismos públicos (BOE 23.06.07).

Resolución de 20 de junio de 2007, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 18 de enero de 2005, que regula el registro y gestión de apoderamientos y el registro y gestión de las sucesiones y de las representaciones legales de incapacitados, para la realización de trámites y actuaciones en materia tributaria por Internet (BOE 26.06.07).

Ley Orgánica 7/2007, de 2 de julio, de Modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y del Real Decreto-ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad (BOE 03.07.07).

LEY 13/2007, de 2 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, en materia de supervisión del reaseguro (BOE 03.07.07).

LEY 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica (BOE 04.07.07).

LEY 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (BOE 04.07.07).

Instrucción de 23 de mayo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español (BOE 04.07.07).

Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos (BOE 05.07.07)

LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (BOE 05.07.07).

LEY 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (BOE 05.07.07).

Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (BOE 09.07.07).

Orden INT/2035/2007, de 2 de julio, por la que se crea el Centro de Tratamiento de Denuncias Automatizadas (BOE 10.07.07).

LEY 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (BOE 12.07.07).

LEY 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE 12.07.07).

LEY 21/2007, de 11 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre (BOE 12.07.07).

LEY 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores (BOE 12.07.07).

Real Decreto 870/2007, de 2 de julio, por el que se regula el programa de empleo con apoyo como medida de fomento de empleo de personas con discapacidad en el mercado ordinario de trabajo (BOE 14.07.07).

Real Decreto 867/2007, de 2 de julio, por el que se dispone la dotación de plazas de magistrado en órganos colegiados y la creación y constitución de juzgados dentro de la programación correspondiente al año 2007 (BOE 18.07.07).

Real Decreto 902/2007, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de sep-

tiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, en lo relativo al tiempo de trabajo de trabajadores que realizan actividades móviles de transporte por carretera (BOE 18.07.07).

Real Decreto 899/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los incentivos regionales, de desarrollo de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre (BOE 19.07.07).

Resolución de 18 de julio de 2007, de la Subsecretaría, por la que se modifican los formularios para la presentación telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones del registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda, incluidos en el anexo II de la Orden EHA/3636/2005, de 11 de noviembre, por la que se crea el registro telemático del Ministerio de Economía y Hacienda (BOE 20.07.07).

Real Decreto 1026/2007, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (BOE 21.07.07).

Real Decreto 599/2007, de 4 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 825/1988, de 15 de julio, por el que se regulan los fines de interés social de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Real Decreto 195/1989, de 17 de febrero, por el que se establecen los requisitos y procedimiento para solicitar ayudas para fines de interés social, derivadas de la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 21.07.07).

Resolución de 17 de julio de 2007, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se extiende la colaboración social a la presentación electrónica de las solicitudes de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deudas tributarias correspondientes a declaraciones tributarias cuya presentación electrónica sea obligatoria, así como de los documentos que, de acuerdo con la normativa vigente, han de acompañar a tales solicitudes y se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación para su presentación por vía electrónica en nombre de terceros (BOE 23.07.07).

Resolución de 10 de julio de 2007, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica la de 17 de julio de 2001, por la que se dictan instrucciones para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito (BOE 23.07.07).

Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento (BOE 25.07.07).

Real Decreto 906/2007, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 415/1997, de 21 de marzo, por el que se crea la Comisión Nacional de Reproducción Humana Asistida (BOE 26.07.07).

NUEVA TARJETA PARA PAGO APLAZADO Uni**dúo**)



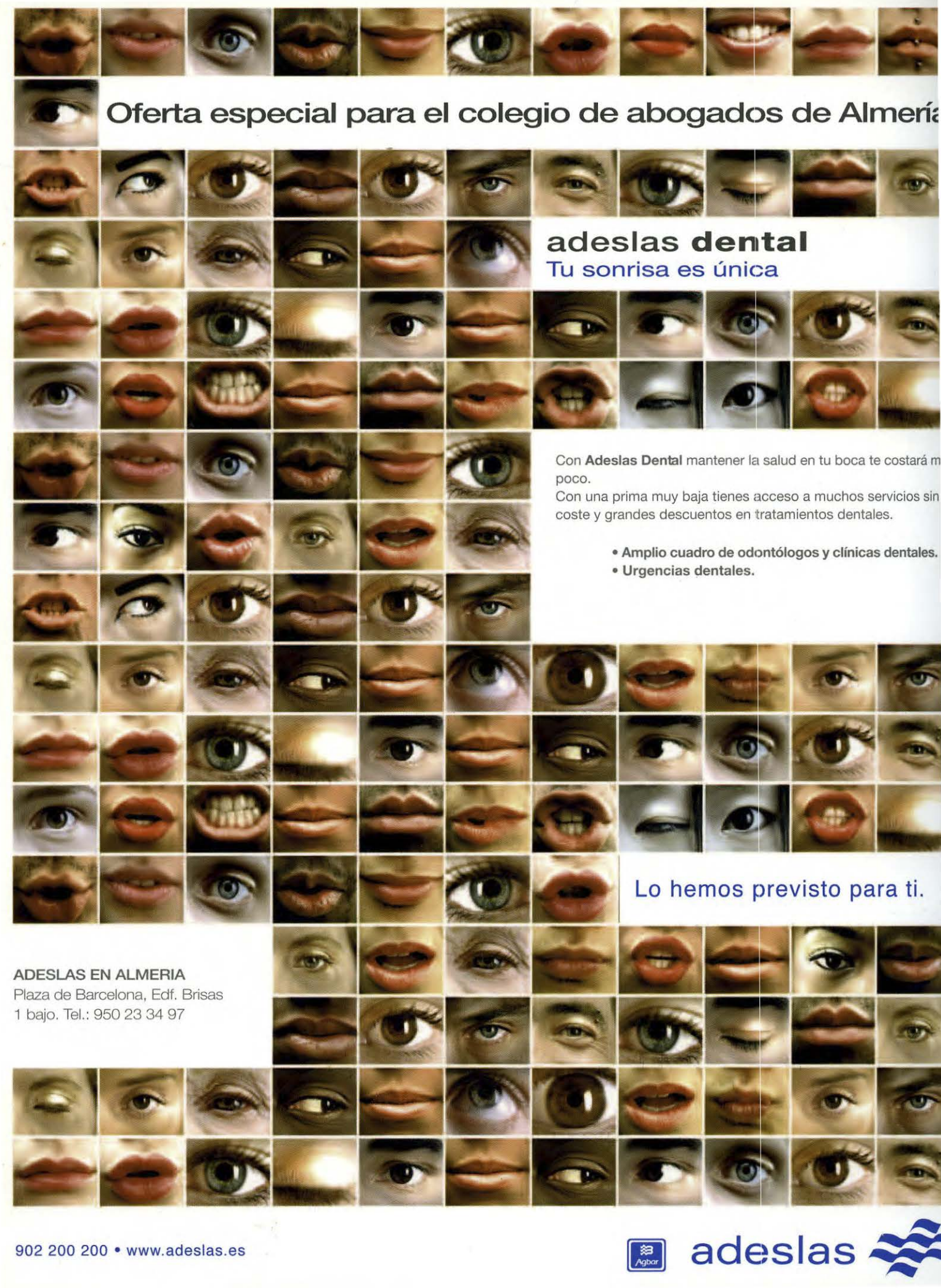
Descanse de sus
facturas y disfrute
de **NUEVOS**
regalos

Disfrute de sus compras
sin preocuparse por las facturas
y consiga **fantásticos regalos**

Porque todos necesitamos alguna
vez **descansar** de las facturas

UniDúo) se hace cargo y le
carga de regalos





Oferta especial para el colegio de abogados de Almería

adeslas dental
Tu sonrisa es única

Con **Adeslas Dental** mantener la salud en tu boca te costará muy poco.

Con una prima muy baja tienes acceso a muchos servicios sin coste y grandes descuentos en tratamientos dentales.

- Amplio cuadro de odontólogos y clínicas dentales.
- Urgencias dentales.

Lo hemos previsto para ti.

ADESLAS EN ALMERIA
Plaza de Barcelona, Edf. Brisas
1 bajo. Tel.: 950 23 34 97